



Universidad
de Alcalá

**VIOLENCIA DE GÉNERO: PROBLEMÁTICA
PROCESAL**

**GENDER VIOLENCE: PROCEDURAL
PROBLEMATIC**

**Máster Universitario en Acceso a la Profesión de
Abogado**

Presentado por:

D^a PATRICIA SÁNCHEZ MONTES

Dirigido por:

D^a MARIA MARCOS GONZÁLEZ

Alcalá de Henares, a 31 de enero de 2017

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 3 |
| PALABRAS CLAVE | 3 |
| ABSTRACT..... | 3 |
| KEY WORDS..... | 4 |
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| 1. FALTA DE COLABORACIÓN CIUDADANA..... | 10 |
| 2. POSIBLES ACTUACIONES DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO..... | 12 |
| 2.1. INHIBICIÓN A DENUNCIAR POR LA VÍCTIMA DEL DELITO | 12 |
| 2.2. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR..... | 14 |
| 2.3. OFRECIMIENTO DE ACCIONES | 15 |
| 2.4. DENUNCIA INTERPUESTA POR LA VÍCTIMA | 16 |
| 2.5. INICIO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE QUERRELLA | 17 |
| 3. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO | 17 |
| 3.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO | 17 |
| 3.2. SUJETOS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR..... | 20 |
| 3.2.1. Cónyuge | 20 |
| 3.2.2. Víctima unida al procesado por una relación análoga a la matrimonial | 21 |
| 3.2.3. Noviazgo | 22 |

| | |
|---|----|
| 3.2.4. Separación legal y separación de hecho..... | 24 |
| 3.2.5. Divorcio | 25 |
| 3.3. EXCLUSIÓN DE LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DE LA VÍCTIMA PERSONADA COMO ACUSACIÓN EN EL PROCESO..... | 26 |
| 3.4. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA DISPENSA | 27 |
| 3.5. PROBLEMAS PROCESALES DE LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DE LA VÍCTIMA | 30 |
| 4. DIFICULTAD PROBATORIA | 31 |
| 4.1. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA..... | 32 |
| 4.2. PARTE DE LESIONES | 33 |
| 4.3. PRUEBA PSICOLÓGICA..... | 34 |
| 4.4. PRUEBA INDICIARIA | 37 |
| 5. QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, MEDIDA CAUTELAR O MEDIDA DE SEGURIDAD POR PARTE DEL AGRESOR..... | 38 |
| 6. ENJUICIAMIENTO DEL DELITO COMETIDO POR MENORES DE EDAD | 42 |
| 7. VÍCTIMAS DISCAPACITADAS..... | 46 |
| 8. EXCEPCIÓN DE DENUNCIA FALSA | 47 |
| 9. VIOLENCIA DE GÉNERO Y MEDIACIÓN | 49 |
| 10. CONCLUSIONES | 51 |

RESUMEN

La comisión de delitos de violencia de género ha experimentado un elevado crecimiento en los últimos años. A nuestro juicio, los procedimientos seguidos para el enjuiciamiento de esta clase de delitos no finalizan siempre de manera satisfactoria, con condena para el acusado causante del delito, sino que, por contraposición, en un elevado número de casos el sujeto activo del delito es absuelto de su comisión.

El objeto del presente Trabajo es analizar los problemas procesales que se encuentran nuestros órganos judiciales a la hora de condenar al varón en los delitos de violencia sobre la mujer. Analizaremos los principales problemas que, a nuestro juicio, dificultan la finalización del procedimiento de manera satisfactoria.

Partiremos con el estudio de la dispensa del deber de declarar, principal causa de absolución al acusado, seguido de la falta de colaboración ciudadana en la persecución de este tipo delictivo y de las posibles actuaciones de la víctima a lo largo del proceso judicial. Seguidamente procederemos al análisis de la dificultad probatoria existente en la materia y de los quebrantamientos de penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias. A continuación, nos centraremos en analizar una cuestión relativa al enjuiciamiento del agresor, su posible minoría de edad, así como la doble discriminación que sufren las mujeres discapacitadas cuando son objeto de este tipo delictivo. Finalizaremos el presente estudio con un análisis pormenorizado de las denuncias falsas interpuestas en violencia de género y los beneficios que la mediación podría arrojar en esta materia.

PALABRAS CLAVE

Violencia de género, violencia sobre la mujer, dispensa, problemática procesal, agresor, víctima, denuncia, pena, mediación.

ABSTRACT

The commission of gender violence crimes has experimented an elevated increase in the last years. The procedures followed for the prosecution of this class of crimes do not always finish in a satisfactory way, the accused person being incarcerated, but in the other hand being many cases of the active subject of the crime being acquitted of his charges.

The objective of the present stated text is to analyse the problems in the proceedings which are found in our judicial organs at the time of condemning the male subjects in the crimes of violence towards a female. We will analyse the main problems which, to our own opinion, make the ending of the procedure more difficult to finish in a satisfactory manner.

We will start with the study of the dispensation of duty to declare, the main cause of absolution for the accused person, continued by the shortness of citizen collaboration in the prosecution of this kind of crime and the possible actions of the victim during the procedure. Subsequently we will proceed to the analysis of the difficulty to find proof of the existing matter and the breach of sentence, the security measures and supplementary consequences. Following we will proceed to analyse a question related to the prosecution of the aggressor, the possible under aged, the double discrimination which incapacitated women suffer when they are object of this type of criminal offense. We will end the present study with a detailed analysis of the deceptive complaints interposed in gender violence, and the benefits which the mediation could cast over this matter.

KEY WORDS

Gender violence, violence against woman, dispensation, procedural problematic, aggressor, victim, report, punishment, mediation.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el concepto violencia de género y los delitos que abarca se encuentran a la orden del día. Se trata de delitos cuya comisión no se encuentra discriminada geográficamente, sino que cualquier país del mundo se encuentra sometido a esta lacra. Es un problema que continúa en aumento y que, pese a los avances acaecidos en los últimos años, resulta difícil de paralizar (Instituto de Salud Pública, 2003: 13-14).

Retrocediendo en el tiempo varias décadas, puede observarse como el término violencia de género ha evolucionado. Si bien inicialmente dicho concepto era inexistente, por no tratarse de una conducta tipificada (Marugán Pintos, B., 2013: 227), así como invisible¹, debido a que este tipo de delitos se perpetraban y se ocultaban en el núcleo familiar (Instituto de Salud Pública, 2003: 13), actualmente resulta reprochable que un hombre agrede a una mujer, rechazándose determinados comportamientos y actitudes que un varón lleve a cabo hacia ella en el núcleo de una relación amorosa (Marugán Pintos, B., y Vega Solís, C., 2002: 420-422).

La definición de este concepto la encontramos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, (en adelante, LMPIVG) concretamente en su artículo primero, que la delimita como aquéllas acciones de violencia física o psíquica ejercidas por un hombre sobre una mujer, siempre que estén o hayan estado unidos por una relación sentimental o similar de afectividad, con independencia de que haya existido convivencia o no². Las

¹ La mayoría de los autores considera que el detonante que supuso dotar de mayor visibilidad a los delitos de violencia de género en los medios de comunicación fue el asesinato de Ana Orantes a manos de su exmarido. Ana Orantes intervino en un programa televisivo, denunciando los malos tratos que su exmarido le propinaba desde hacía años, actuación a la que su exmarido respondió quemándola viva días después (MARUGAN PINTOS, B. (2013). Violencia de género. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, nº 4, marzo-agosto 2013, p. 227-233. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2109/1042> (Última consulta: 1 de octubre de 2016).

² María Duran Febrer, considera que se trata de delitos progresivos, basados en la desigualdad histórica imperante entre hombres mujeres. El agresor comienza realizando una conducta que, pese a no estar prohibida, afecta negativamente a la víctima, a su autoestima, para posteriormente incrementar dicha conducta con actuaciones reprochables y contrarias al orden público y Ordenamiento Jurídico (DURAN FEBRER, M. (2006). Dos años de Ley Integral contra la violencia de género: logros y desafíos. LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, nº 19, pp. 42-49).

conductas que abarca la violencia hacia las mujeres pueden adoptar diversas formas: psicológica, sexual, física, económica o ambiental (Instituto de Salud Pública, 2003: 15-16).

Pese a que la doctrina coincide en que se trata de un problema que hay que erradicar, su calificación no es unánime. Para un sector doctrinal, la violencia de género es un problema de carácter cultural, en que el hombre con el objeto de crear o mantener un vínculo de poder sobre la mujer, agrede a la misma (González Mínguez, C., 2008: 16). Un segundo sector doctrinal, considera que la violencia de género es un problema social, que rebasa el límite de la familia para convertirse en un problema de todos, requiriendo la intervención pública (Marugán Pintos, B., y Vega Solis, C., 2002: 420-422). Finalmente, un tercer sector doctrinal, califica la violencia de género como problema de salud pública, por vulnerar los derechos de las mujeres y tener consecuencias nocivas para su salud (Instituto de Salud Pública, 2003: 13, 19).

Junto a la violencia de género convive otro tipo de agresión afectante al ámbito familiar, denominada violencia doméstica, cuya distinción resulta esencial. Por un lado, con el término violencia de género se designa, como hemos señalado, la violencia ejercida por un hombre contra una mujer, en el núcleo de una relación amorosa o análoga a la misma, con independencia de que exista convivencia. Es posible que la agresión se produzca cuando la relación se haya extinguido, sin resultar relevante esta finalización a efectos de su calificación (Díaz López, E., 2012: 529). Asimismo, para categorizar un delito de violencia de género es necesario que el mismo se haya cometido por razón de género, a causa de la discriminación y relación de poder históricamente imperante entre hombres y mujeres (Ramón Ribas, E., 2013: 406-407). No engloba las relaciones sentimentales o análogas entre parejas homosexuales, pues el requisito esencial es que se trate de una agresión llevada a cabo por un hombre contra una mujer³. Asimismo, la LMPIVG, abarca también a las mujeres inmigrantes que no se

³ El Tribunal Supremo ha venido reconociendo que el término violencia de género no resulta aplicable a parejas homosexuales por no cumplirse el requisito establecido en el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, relativo a que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo una mujer. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo N° 136/2012, de 6 de marzo, N° recurso 11799/2011, Ponente JOAQUIN GIMENEZ GARCIA, Roj: STS 1699/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1699, entre otras, rechaza la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan ser sujetos de delitos de violencia de género, al establecer que *“Estas reflexiones no deben hacernos perder de vista que la norma cuestionada aquí es la circunstancia de parentesco y que por tratarse de una pareja homosexual --dos hombres--, se está extramuros de todo supuesto de violencia de género, pues ese “género” es según la Ley única y exclusivamente la mujer, no pudiendo ser víctima el hombre”*.

encuentran en situación regular en nuestro país, pues el perjuicio que le ocasiona sufrir este tipo de violencia queda al margen de su situación administrativa, sin implicar su expulsión (Duran Febrer, M., 2006: 44, 48).

Por contraposición, es violencia doméstica la violencia ejercida contra los familiares propios o de la víctima, reconocidos en el art. 173.2 del Código Penal (en adelante, CP). Según dicho artículo, será violencia doméstica la ejercida *“sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”*. Es decir, los delitos de violencia de género se centran en el sexo de la víctima y el agresor, necesariamente hombre y mujer, respectivamente, mientras que los delitos de violencia doméstica prescinden de estos requisitos y se centran en la protección de la “paz familiar” (Laurenzo Copello, P., 2005: 08:5-08:6).

Los delitos de violencia de género afectan principalmente a los derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad, igualdad, no discriminación y libertad, reconocidos en los artículos 15 y 17 de la Constitución Española. Son actuaciones que tienen impacto en los tres ámbitos en que la víctima desarrolla su vida, ámbitos social, laboral y entorno de pareja (LOMPIVG, 1/2004, de 29 de diciembre, 42166). No se trata de un nuevo elenco de delitos introducidos en nuestro Ordenamiento Jurídico, sino de delitos preexistentes, de naturaleza violenta, que cobran especial relevancia cuando los comete un hombre sobre una mujer en el núcleo de una relación de pareja (Ramon Ribas, E., 2013: 413).

La Tabla N° 1 que exponemos a continuación muestra la tipología de delitos de violencia de género que se cometen con más frecuencia en nuestro país, así como la evolución que ha experimentado su comisión en los cinco últimos años.

Tabla 1. Calificación y evolución de los delitos de violencia de género (2012-2016)

| DELITOS INSTRUIDOS | 2016⁴ | 2015 | 2014 | 2013 | 2012 |
|--|-------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Lesiones 153 CP | 20.251 | 83.641 | 82.419 | 82.379 | 85.676 |
| Lesiones 173 CP | 3.620 | 15.400 | 13.605 | 14.342 | 15.698 |
| Delitos contra la libertad | 2.812 | 10.911 | 10.697 | 11.088 | 12.112 |
| Lesiones 148 y ss. CP | 1.161 | 5.305 | 5.250 | 4.324 | 4.407 |
| Quebrantamiento de medidas | 2.757 | 5.005 | 3.690 | 3.900 | 4.516 |
| Delitos contra la integridad moral | 688 | 3.026 | 3.104 | 3.094 | 3.139 |
| Quebrantamiento de penas | 2.102 | 3.728 | 2.308 | 2.232 | 2.462 |
| Delitos contra derechos y deberes familiares | 127 | 448 | 435 | 534 | 782 |
| Delitos contra la libertad e indemnidad sexual | 235 | 922 | 899 | 864 | 898 |
| Homicidio | 23 | 76 | 89 | 93 | 85 |
| Aborto | 0 | 2 | 2 | 6 | 1 |
| Lesiones al feto | 1 | 0 | 0 | 1 | 2 |
| Otros | 1.135 | 5.606 | 7.566 | 7.413 | 6.876 |
| TOTAL | 35.107 | 134.070 | 130.064 | 130.270 | 136.654 |

Fuente: elaboración propia a partir de los datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial y del Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género

La LMPIVG es la encargada de brindar una protección completa a la víctima que padezca estos delitos. Se centra en tres categorías esenciales (Duran Febrer, M., 2006: 43): derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, medidas de sensibilización, prevención y detección (educativas, sanitarias, etc.) y medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas (orden de protección, medidas de alejamiento, etc.) (LOMPIVG, 1/2004, de 29 de diciembre, 42169- 42173, 42179- 42180).

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 carecíamos en España de un órgano especializado en el enjuiciamiento de delitos de violencia de género. A partir de

⁴ La cifra de delitos contenida en la columna del año 2016, hace referencia a delitos instruidos en el primer trimestre del año, de ahí que los datos se reduzcan significativamente en comparación con los años anteriores.

entonces, fueron los Juzgados de Violencia sobre la Mujer los órganos encargados de la instrucción y fallo de estos delitos, así como de los asuntos civiles que se hallen vinculados a los mismos, evitando la duplicidad de jurisdicciones en su enjuiciamiento (LOMPIVG, 1/2004, de 29 de diciembre, 42168).

Por último, cabe añadir que la Ley Orgánica 1/2004, además de crear los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, supuso la creación de la Delegación Especial de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, la figura de la Fiscalía delegada de Sala contra la Violencia de Género, así como del Observatorio de Violencia sobre la Mujer (Duran Febrer, M., 2006: 46-48).

Mediante el presente Trabajo se pretende mostrar una visión generalizada de los problemas procesales que dificultan en la actualidad la obtención de una condena para el agresor de violencia de género. Asimismo, se analizarán determinados preceptos procesales que favorecen la absolución del agresor, y cuya supresión o eliminación incrementaría la obtención de condenas a los sujetos activos de estos delitos.

Por otro lado, a través del presente estudio queremos ilustrar al lector sobre la importancia que tiene la colaboración ciudadana en la persecución de estos delitos, puesto que como se analizará más adelante, en la mayor parte de los casos se trata de delitos que se cometen en la intimidad del ámbito familiar y la víctima se niega a denunciar y declarar contra su agresor.

En tercer lugar, este estudio cuenta con una finalidad marginal, concienciar a la población sobre la gran lacra social que son los delitos de violencia de género, para lo que apoyaremos nuestras argumentaciones en tablas estadísticas que muestren la realidad del problema en cifras. La relevancia de estos datos para las conclusiones de nuestro estudio nos ha llevado a incluir las tablas a lo largo del texto en lugar de remitirlas, como suele ser frecuente, a los anexos finales.

Para la consecución de los objetivos anteriores, se ha elaborado el presente estudio utilizando artículos publicados en diversas revistas jurídicas en línea, tales como *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, *Clío & Crimen:*

Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad o Indret: Revista para el análisis del Derecho, a la vez que publicaciones impresas.

Igualmente, se han tomado como referencia artículos publicados por organismos públicos, como el Consejo General del Poder Judicial o el Ministerio Fiscal, junto a publicaciones de congresos y conferencias sobre violencia de género, con la finalidad de contar con los materiales más actualizados de nuestro panorama nacional.

La especialidad de la materia objeto de estudio nos ha llevado a centrarnos en la bibliografía relativa al delito concreto que examinamos dando por supuesto el conocimiento de fuentes de carácter general como las relativas, entre otras, a obras o manuales generales referentes a la asignatura “Derecho Procesal Penal”. Razones de espacio también nos han aconsejado proceder de este modo.

Finalmente, también se han tomado como referencia diversos datos estadísticos tomados de fuentes diversas, como el Instituto Nacional de Estadística, la Fiscalía General del Estado o el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

1. FALTA DE COLABORACIÓN CIUDADANA

Los delitos de violencia de género son públicos o perseguibles de oficio, es decir, no es necesaria la denuncia de la víctima para que el delito pueda perseguirse. En este sentido, las denuncias que puedan presentar personas que no sean ofendidos directos por el delito, tales como familiares o terceros ajenos a la víctima, darán inicio al proceso penal para enjuiciar los hechos.

Resulta evidente, al amparo del art. 259 LECRIM, que todas las personas que tengan conocimiento de un delito de violencia de género tienen la facultad y obligación de denunciarlo ante las autoridades, por tratarse de un delito público. Dicha denuncia deberá transcribir los hechos delictivos de la forma más exhaustiva posible (Serrano Hoyo, G., 2010: 124-125).

Sin embargo, frente a la pasividad que muestran algunos sujetos a presentar una denuncia de violencia de género por los hechos presenciados, determinados profesionales dedicados a la atención de las víctimas tienen la obligación de poner en conocimiento de las

autoridades los hechos de los que tengan noticia por razón de su cargo, cuya declaración tendrá valor probatorio en el proceso que se inicie (Serrano Hoyo, G., 2010: 125).

En la Tabla 2 que se muestra a continuación, se puede observar la evolución del número de denuncias interpuestas entre los años 2012 y 2015, así como la relación de sujetos presentadores de las mismas.

Tabla 2. Evolución de las Denuncias de Violencia de Género según su procedencia (2012-2015)

| PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA | 2015 | 2014 | 2013 | 2012 |
|---|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Víctima | 5.238 | 9.769 | 12.270 | 10.495 |
| Familiares de la víctima | 1.504 | 651 | 625 | 435 |
| Atestado policial con denuncia de la víctima | 83.667 | 78.758 | 75.767 | 82.127 |
| Atestado policial con denuncia de familiar | 1.595 | 1.421 | 1.247 | 1.189 |
| Atestado policial por intervención directa policial | 20.131 | 18.984 | 18.222 | 17.372 |
| Parte de lesiones | 14.575 | 15.029 | 14.363 | 14.743 |
| Servicio asistencia y terceros en general | 2.483 | 2.130 | 2.400 | 2.182 |
| TOTAL | 129.193 | 126.742 | 124.894 | 128.543 |

Fuente: elaboración propia a partir del Documento del Instituto de la Mujer "Denuncias por Violencia de Género según origen"

La anterior Tabla, muestra claramente que las terceras personas, bien por pasividad, bien por desconocimiento del delito cometido, presentan un reducido número de denuncias. Si bien durante el año 2015 se interpusieron 129.193 denuncias, solo 2.483 se interpusieron por servicios de asistencia y terceros ajenos al delito, proporción que supone apenas el 1,92% de las denuncias interpuestas (1,68%, 1,92% y 1,69%, para los años 2014, 2013 y 2012, respectivamente).

Esta alarmante situación, resulta igualmente extrapolable a las denuncias interpuestas por familiares de las víctimas o atestados iniciados a su instancia, representado aproximadamente un 2,40%, 1,63%, 1,50% y 1,26%, respectivamente, para los años estudiados, en sentido descendente temporal.

La denuncia de la víctima, así como la intervención policial directa o a su instancia, siguen representando el mayor porcentaje de interposición, ya que cerca del 95,68%, 96,68%, 96,58% y 97,04% de las denuncias interpuestas, respectivamente, se deben a estos sujetos.

Por último, conviene añadir que los testigos de referencia también se encuentran obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos de los que tengan noticia, pese a no presenciárselos de manera directa, en virtud de lo dispuesto en el art. 264 LECRIM (Serrano Hoyo, G., 2010: 128).

2. POSIBLES ACTUACIONES DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO

2.1. INHIBICIÓN A DENUNCIAR POR LA VÍCTIMA DEL DELITO

Los delitos de violencia de género presentan peculiaridades en relación a su persecución que no presentan otros tipos delictivos. Estas peculiaridades se concretan principalmente en la dificultad de conocimiento de los mismos cuando la víctima es, además de perjudicada, el único testigo de su perpetración, y se niega a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

Las razones que llevan a las víctimas a no denunciar son de lo más diversas. Como puede observarse en la “Tabla 3. Razones que se hallan detrás de la inhibición a denunciar por la víctima de Violencia de Género”, que presentamos a continuación, las principales causas que empujan a las víctimas a no denunciar, ordenadas por orden descendente de importancia, son: las posibles represalias que el propio agresor pueda llevar a cabo contra las víctimas, presión familiar a las que se hayan sometidas, la dependencia emocional de la víctima respecto a su pareja-agresor, la vergüenza que sienten las mujeres en relación a los malos tratos sufridos, y la reducida información de que disponen las víctimas para alentarse a denunciar (Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, 2015: 38).

**Tabla 3. Razones que se hallan detrás de la inhibición a denunciar por la víctima de
Violencia de Género**

| MOTIVOS DE INHIBICIÓN% | |
|-------------------------------|-------------|
| Represalias | 42,5% |
| Presión familiar | 30% |
| Dependencia emocional | 12,50% |
| Vergüenza | 10% |
| Falta de información | 5% |
| TOTAL | 100% |

*Fuente: elaboración propia a partir del Documento “Sobre La Inhibición A Denunciar
De Las Víctimas De Violencia De Género”*

La información de que disponen las víctimas de violencia de género para denunciar los hechos se ha incrementado exponencialmente. Si bien hace unos años esta información era reducida y de difícil acceso, en la actualidad está al alcance de prácticamente todas las mujeres que se hallen en esta situación, ya sea a través de su acceso electrónico o acudiendo personalmente a distintos organismos sanitarios o sociales. Los medios electrónicos a los que la víctima pueden acceder, en su mayor parte incluyen recomendaciones para evitar que el maltratador conozca la intención de denunciar de la víctima, incluyendo mecanismos de cierre rápido, o informando a la víctima de la posibilidad de borrar el historial de navegación o acceder a la información utilizando el modo incógnito de navegación, para no dejar rastro de la navegación realizada. Sin embargo, pese a todos estos avances, las víctimas siguen manteniendo una elevada reticencia a denunciar los hechos.

El temor que las víctimas de violencia de género sienten sobre el procedimiento judicial, abarca extremos tan distantes como el temor a no ser creídas, la dificultad que sienten para mostrar lo ocurrido a terceras personas o que la denuncia no ponga fin a la angustiada situación en que están inmersas. Pero el núcleo de este temor lo constituye el hecho de no querer que el maltratador vaya a prisión, por sentirse la víctima culpable de su procesamiento

(Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, 2015: 42-43), así como las posibles dificultades económicas a las que se enfrentará para sacar adelante a su familia en caso de separación del agresor (Martin Ayala, D., y Ponce García, R, 2010).

Mención especial merece la problemática que ha pasado a denominarse por la doctrina “doble victimización” de la víctima de violencia de género. Esta “doble victimización” se plasma en un doble sentido, por un lado, la víctima de violencia de género es apoyada para interponer una denuncia que ponga fin a su situación de maltrato, y, por otro lado, las expectativas que la víctima tiene en relación al pleito se ven truncadas con la realidad del procedimiento. Es decir, la víctima de violencia de género, apoyada por distintos organismos, interpone una denuncia que, en la mayoría de los casos no sigue el curso que la misma esperaba, al cuestionarse la declaración de la víctima y la veracidad de los hechos denunciados, colocando a la víctima en una cierta posición de desamparo, que implica su doble victimización, por un lado, con el sufrimiento recibido por el delito padecido, y por otro, los perjuicios que le ocasiona su participación en el procedimiento judicial iniciado, debido a su falta de respaldo (Martin Ayala, D., y Ponce García, R, 2010).

A mi parecer, existe una evidente falta de comprensión a las víctimas de violencia de género, que deberían contar con mayor apoyo en el procedimiento, pues no solo se está requiriendo cada vez en mayor medida que denuncien los delitos que les infligen, sino que, una vez que lo hacen, se encuentran completamente desamparadas a lo largo de un procedimiento en que se está cuestionando su denuncia y los supuestos hechos que recoge y que han sufrido. Se trata de una fuerte contradicción, ya que una vez que han excedido la barrera de su propia intimidad familiar para denunciar los hechos de que son víctimas, en palabras de Diego Martin Ayala y Rocío Ponce García, se presenta el “proceso penal, como carrera de obstáculos para la víctima”, debido a su dificultad probatoria, que se expondrá en el epígrafe 4 del presente estudio, al cual nos remitimos.

2.2. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

La Ley de Enjuiciamiento Criminal impone la obligación a todos los ciudadanos de denunciar los delitos públicos que hayan presenciado. Sin embargo, al igual que sucede con la dispensa de la obligación de declarar, esta obligación presenta excepciones.

Las excepciones que eximen de la obligación de denunciar delitos públicos se encuentran recogidas en los arts. 260 a 263 LECRIM, eximiendo a impúberes, cónyuge o persona unida al inculpado por una análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes y colaterales del imputado hasta el segundo grado, abogados, procuradores, eclesiásticos y ministros de culto, entre otros sujetos. La exención contenida en el art. 261 LECRIM no obliga a la víctima de violencia de género a no denunciar a su agresor, sino que le concede tal facultad, a la que podrá acogerse o no según su libre albedrío (Serrano Masip, M., 2013: 5).

A los efectos de este estudio, centraremos este epígrafe en la exención del cónyuge o persona unida al procesado por una análoga relación de afectividad, cuando la misma ostenta la condición de víctima del delito de violencia de género.

En este sentido, al igual que sucede con la dispensa del deber de declarar, la víctima de violencia de género que se halle unida al varón por alguno de los vínculos que otorgan el derecho a no declarar, deberá ser informada del derecho a no denunciar contenido en el art. 261 LECRIM. Sin embargo, esta obligación de información no alcanza a la víctima que haya acudido voluntariamente a denunciar a su pareja, buscando la protección legal, pues ella misma ha declinado acogerse al derecho del art. 261 LECRIM, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo en sus Sentencias N° 294/2009, de 28 de enero y N° 160/2010 de 5 de marzo (Fiscalía General del Estado, 2011: 1713-1714).

2.3. OFRECIMIENTO DE ACCIONES

Cuando la propia víctima del delito ha denunciado los hechos sin constituirse como acusación o cuando ha sido un tercero el que ha puesto los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá que realizar el ofrecimiento de acciones a la misma, informándole de su derecho a constituirse como acusación particular (Serrano Hoyo, G., 2010: 156-157).

Si la denuncia se ha presentado a instancia de un sujeto distinto a la víctima, el ofrecimiento de acciones a la víctima supone su intervención en el procedimiento sin necesidad de interponer querrela, al amparo del art. 761 LECRIM (Serrano Hoyo, G., 2010:157).

Asimismo, conviene tener presente que los delitos de violencia de género ostentan la condición de delitos públicos, de manera que, si la víctima no decide personarse como acusación, el procedimiento no llega a su fin, pues el Ministerio Fiscal podrá ejercer la acusación si considera que los hechos revisten carácter delictivo.

2.4. DENUNCIA INTERPUESTA POR LA VÍCTIMA

La denuncia supone que se ponga en conocimiento de las autoridades policiales o judiciales o del propio Ministerio Fiscal, la existencia de unos hechos que revisten caracteres de delito. El órgano ante el que se presente la denuncia, previo análisis de los hechos alegados por el denunciante, iniciará el procedimiento penal si los mismos revisten carácter delictivo (Serrano Masip, M., 2013: 4-5).

Si pese a las exenciones analizada en los apartados anteriores la víctima de violencia de género opta por presentar una denuncia contra su pareja-agresor, podemos apreciar dos situaciones posibles. Lo que sí resulta claro es que la víctima de violencia de género que pone los hechos en conocimiento de las autoridades competentes no podrá retirar la denuncia por tratarse de un delito público, perseguible de oficio (Serrano Hoyo, G., 2010: 153).

La presentación de la denuncia ante los órganos policiales supone el levantamiento de un atestado, que dará inicio al procedimiento penal, siguiendo los trámites del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos. Sin embargo, si el procedimiento se inicia mediante denuncia interpuesta ante otro órgano, el asunto se tramitará mediante el procedimiento abreviado (Serrano Hoyo, G., 2010: 153-154).

En segundo lugar, la víctima de violencia de género que interpone una denuncia contra su agresor puede decidir no personarse en el proceso penal, hecho que implica que el Ministerio Fiscal tendrá la obligación de ejercer la acusación. Sin embargo, el ejercicio de la acusación por parte del Ministerio Fiscal no implica que la participación de la víctima en el proceso se limite a la presentación de la denuncia, sino que podrá ser citada para declarar como testigo, declaración que adquiere mayor relevancia cuando ella es el único testigo directo de los hechos, será informada sobre la fecha de celebración del juicio oral y de los posibles recursos que se presenten (Serrano Hoyo, G., 2010: 151, 154).

2.5. INICIO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE QUERRELLA

Por otro lado, existe la posibilidad de que la víctima de violencia de género se querelle contra su agresor y se persone en el proceso como acusación particular. En este caso, el art. 281 LECRIM exime a la víctima de prestar fianza para constituirse como acusación particular (Serrano Hoyo, G., 2010: 155).

3. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Ante hechos que puedan considerarse delictivos, los poderes públicos están obligados a su persecución, haciendo uso de todos los medios que tengan a su alcance para el esclarecimiento de los hechos. Uno de los medios de que dispone la Administración de Justicia es la declaración de los testigos. Los testigos, tienen la obligación de declarar aquello que conozcan, pudiendo incurrir en sanciones administrativas, e incluso, en delitos de obstrucción a la justicia y desobediencia grave, si se niegan a colaborar (Villamarín López, M. L., 2012: 9-10).

Esta obligación se halla contenida en el art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRIM). Cualquier persona que resida en territorio español, está obligada, con independencia de su nacionalidad, a declarar todo lo que conozca sobre aquello que le solicite el Juez. Sin embargo, esta obligación no es absoluta, sino que cuenta con excepciones, por producirse un conflicto entre el deber de colaborar con la justicia y el derecho a la intimidad familiar, que se regulan en el Capítulo V del Título V de la LECRIM (Villamarín López, M. L., 2012: 2, 10). Estas excepciones también se hallan contenidas en el art. 707 LECRIM, que recoge la obligación de declaración de los testigos, con las excepciones recogidas en los arts. 416, 417 y 418 LECRIM (Fiscalía General del Estado, 2011: 1711). Mientras que el art. 417 LECRIM regula la excepción de la obligación de declarar de los eclesiásticos, ministros de culto y funcionarios públicos, sobre las cuestiones que conozcan por razón de su cargo, el art. 418 LECRIM establece la posibilidad de que los testigos se nieguen a responder preguntas cuya respuesta pueda afectar a las personas o a la fortuna de las personas reguladas en el art. 416 LECRIM, sin poder ser obligados a ello.

Por su parte, el art. 24.2 de la Constitución Española (en adelante, CE), reconoce asimismo excepciones a la obligación de declarar, que deberán ser reguladas legalmente, ya sea por razones de parentesco o de secreto profesional (Piñeiro Zabala, I., 2011: 98).

A los efectos de este estudio, nos centraremos en los sujetos cuyo deber de declarar se encuentra exceptuado por el art. 416 LECRIM, es decir, por relaciones de parentesco.

La dispensa de la obligación de declarar, basada en relaciones de parentesco, supone que no se puede exigir a la víctima una actuación distinta a la de no declarar, debido a los vínculos que mantiene con el procesado, con la finalidad de proteger a su familia y su intimidad (Piñeiro Zabala, I., 2011: 97-98). Se produce un conflicto en la figura del testigo, que oscila entre el deber de decir la verdad y los vínculos de solidaridad y familiaridad que le unen con el imputado. La respuesta a este conflicto se hallará en la libre decisión de la víctima, que elegirá la prevalencia de su deber de decir la verdad sobre los vínculos familiares que le unen al sospechoso, o viceversa, según su libre albedrío, siendo su decisión irreprochable por los órganos jurisdiccionales (Alcalá Pérez-Flores, R., 2009: 2).

La dispensa contenida en este artículo no exige a los sujetos en él contenidos que no declaren contra sus parientes, sino que les otorga esta facultad, a la que pueden acogerse o no, según su libre decisión. En consecuencia, no se podrá emprender acciones legales contra los testigos-parientes que escogen no declarar amparados por el art. 416 LECRIM. Sin embargo, cuando el testigo-pariente no se acoja a la exención, prevalece la obligación de veracidad en su declaración y quedará incorporada a los autos. Acogerse a la dispensa del deber de declarar implica no declarar contra el acusado, pero no mentir o alterar el resultado del juicio mediante declaraciones falsas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 433 LECRIM (Villamarín López, M. L., 2012: 2, 14-16).

El fundamento de la dispensa del art. 416 LECRIM lo encontramos en cuatro cuestiones fundamentales. En primer lugar, la dispensa se fundamenta en la protección familiar del acusado. El testigo-pariente del acusado, evitando ocasionar un perjuicio al mismo, prefiere no declarar. La búsqueda de la verdad constituye el segundo pilar de la dispensa. En este sentido, dado que los familiares de los acusados evitan decir la verdad en los juicios con la finalidad de protegerlos, concederles la posibilidad de no declarar en juicio favorece la búsqueda de la verdad en el procedimiento penal. En tercer lugar, encontramos la protección

de los testigos-familiares en casos de conflictos entre el deber de colaborar con la Administración de Justicia y la intención de proteger al acusado, pudiendo acogerse a la dispensa para evitar la incomodidad que le ocasiona el conflicto. Por último, la dispensa tiene como finalidad proteger las relaciones familiares, que pueden verse dañadas si unos parientes declaran contra otros (Villamarín López, M. L., 2012: 9-14). Sin embargo, este derecho no otorga a la víctima-testigo la disposición sobre la acción penal ejercitada o sobre el objeto del procedimiento, sino que, al tratarse de un delito público y perseguible de oficio, el procedimiento penal podrá continuar con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal, aunque la víctima se niegue a declarar (Serrano Masip, M., 2013 19).

Se trata de una herramienta procesal cuya utilización por parte de las víctimas ha ido en aumento. La siguiente Tabla muestra el número de víctimas de violencia de género que se han acogido a la dispensa del deber de declarar durante los años 2012 a 2016:

Tabla 4. Evolución de las víctimas de violencia de género que se acogen a la dispensa del art. 416 LECRIM (2012-2016)

| AÑO | 2016⁵ | 2015 | 2014 | 2013 | 2012 |
|-------------------|-------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| PORCENTAJE | 12,96% | 12,38% | 12,40% | 12,25% | 12,14% |
| TOTAL | 4.150 | 15.321 | 15.721 | 15.300 | 15.592 |

Fuente: elaboración propia a partir de los datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial y del Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género

Como puede observarse, el porcentaje se ha incrementado, pasando de ser el 12,14% en el año 2012 al 12,96% en el primer trimestre del año 2016.

Finalmente, conviene aclarar que si bien es cierto que la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM exime al pariente-testigo de la obligación de declarar sobre lo que le pregunte el Juez en relación al investigado, procesado o acusado con quien mantenga vínculos familiares, en caso de que haya varios imputados, el pariente-testigo deberá declarar aquello

⁵ La cifra de delitos contenida en la columna del año 2016, hace referencia a las víctimas que se han acogido a la dispensa del deber de declarar en el primer trimestre del año, de ahí que los datos se reduzcan significativamente en comparación con los años anteriores.

que conozca sobre la participación del resto de procesados con quienes no tenga este tipo de relación (Villamarín López, M. L., 2012: 16).

3.2. SUJETOS QUE PUEDEN ACOGERSE A LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR

El art. 416.1 de la LECRIM regula la dispensa de la obligación de declarar de determinadas personas que estén ligadas con el investigado por relaciones de parentesco. Entre los sujetos que pueden acogerse a esta dispensa encontramos a los parientes en línea recta ascendente, descendente, hermanos consanguíneos o uterinos, parientes colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil y el cónyuge o persona que mantenga con el procesado una relación amorosa asimilable al matrimonio.

A los efectos de este estudio, considerando lo dispuesto en el artículo mencionado, únicamente tendrían derecho a acogerse a esta dispensa el cónyuge o persona que mantenga con el investigado una relación amorosa análoga a la matrimonial. Sin embargo, la relación de sujetos reconocidos en el art. 1 de la LMPIVG añade al ex cónyuge y a quien mantenga con el procesado una relación análoga de afectividad o la haya mantenido, con independencia de que hayan convivido o no. En este sentido, se plantea el dilema relativo a si los sujetos activos de los delitos reconocidos en la LMPIVG que no se encuentran recogidos en el art. 416 LECRIM tienen derecho a acogerse a la dispensa del deber de declarar (Piñeiro Zabala, I., 2011: 96-97).

Para resolver esta cuestión debemos acudir a la doctrina y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que a través de sus resoluciones han ido delimitando la relación de víctimas de violencia de género a las que resulta aplicable la dispensa del deber de declarar (Villamarín López, M. L., 2012: 2-3). En los apartados siguientes procederemos a analizar la posibilidad de que la víctima de violencia de género se acoja a la dispensa del deber de declarar, dependiendo de la relación que mantenga con el procesado por el delito.

3.2.1. Cónyuge

El cónyuge del procesado es uno de los testigos-parientes que se encuentra incluido tanto en los arts. 416 y 707 LECRIM, como en el art. 1 de la LMPIVG. Se fundamenta su

inclusión en la protección de la intimidad del núcleo familiar y en la solidaridad existente entre víctima y procesado (Caballero Gea, J.A., 2013: 342).

Resulta lógico que el vínculo matrimonial deba existir en el momento de la declaración, pues en caso contrario, los vínculos de solidaridad y la intimidad del núcleo familiar no resultarían afectados, denegando el acceso al art. 416 LECRIM (Caballero Gea, J.A., 2013: 343-344). Esta es la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo, que ha venido reconociendo que el momento en que debe mantenerse la relación con el investigado para que resulte aplicable la dispensa del deber de declarar es aquél en que se solicita la declaración a la víctima, ya que, si en dicho momento no existe esa relación, la dispensa del deber de declarar queda vacía de contenido y resulta inaplicable.

Asimismo, el propio Tribunal Supremo, en la Sentencia Nº 459/2010, de 14 de mayo de 2010, Nº Recurso: 11529/2009, Ponente: Jose Manuel Maza Martin, Roj: STS 2648/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2648, entre otras, venía reconociendo que *“la ruptura de la afectividad subsiguiente al cese de la convivencia no puede impedir que el llamado como testigo se acoja a la exención si la declaración compromete la intimidad familiar bajo la cual ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento”*, es decir, que si en el momento de producción de los hechos, víctima y procesado se encontraban unidos por una relación que permite acogerse a la dispensa del deber de declarar, aunque en el momento de la declaración la relación haya finalizado, la misma podrá acogerse a la exención del deber de declarar.

En este sentido, resulta evidente es que, si en el momento de los hechos la pareja ya no está unida, sino que se ha divorciado, la víctima tiene la obligación de declarar. Por contraposición, si la víctima y el procesado mantienen un vínculo matrimonial en la fecha de los hechos, la misma podrá acogerse a la dispensa del deber de declarar, y ello con independencia de que en el momento de la declaración se hayan divorciado (Benterrak Ayenza, F., 2015: 5).

3.2.2. Víctima unida al procesado por una relación análoga a la matrimonial

La víctima que mantenga con el investigado una relación análoga a la matrimonial en el momento de comisión de los hechos podrá acogerse a la dispensa del deber de declarar, en la medida en que así lo establecen el art. 416 LECRIM y el art. 1 LMPIVG.

Es necesario que el cese de la relación y de la convivencia proceda de la voluntad de las partes, puesto que si se trata de un cese forzoso y contrario a las intenciones de la víctima (ingreso en prisión del procesado o imposición al mismo de medidas cautelares de prohibición de acercamiento a la víctima, acordados por el Juez a petición del Ministerio Fiscal, por tratarse de un delito público), el vínculo afectivo entre ambas partes permanece, y la víctima podrá acogerse a la dispensa del art. 416 LECRIM. Sin embargo, si estas medidas son impuestas a petición de la víctima, personada como acusación particular, al poner fin a la relación por expresa voluntad de la misma, la víctima tendrá la obligación de declarar (Fiscalía General del Estado, 2011: 1715).

3.2.3. Noviazgo

Llegados a este punto se plantea la problemática de si las relaciones de noviazgo se encuentran catalogadas como “*relación de hecho análoga a la matrimonial*”, ya que el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2013, otorga la dispensa de la obligación de declarar a las personas que están o hayan estado unidas por las relaciones reconocidas en el art. 416 LECRIM (Benterrak Ayenza, F., 2015: 6-7).

La Fiscalía General del Estado, mediante la Circular 6/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, consideraba que las relaciones de noviazgo debían quedar al margen de la dispensa de la obligación de declarar del art. 416 LECRIM, porque la actuación de los Tribunales se limitaba a reconocer la misma a víctimas unidas al agresor por relaciones matrimoniales o relaciones análogas de afectividad con convivencia.

Sin embargo, el criterio recogido por el Tribunal Supremo en el Acuerdo citado anteriormente ha modificado la directriz de la Fiscalía General del Estado, al otorgar a las relaciones de noviazgo la posibilidad de acogerse al art. 416 LECRIM, al tratarse de relaciones de hecho análogas a la matrimonial.

La inclusión o no del noviazgo dentro de las relaciones que otorgan a la víctima el derecho a acogerse a esta dispensa es una cuestión controvertida. Han sido los tribunales de instancia por medio de sus resoluciones quiénes se han encargado de delimitar si las

relaciones de noviazgo pueden calificarse como “*relación de hecho análoga a la matrimonial*”.

En este sentido, distintas Audiencias Provinciales, como la Audiencia Provincial de Madrid, Asturias, Castellón, Granada, Albacete, Barcelona, etc., han declarado en sus resoluciones que, si bien determinadas relaciones de noviazgo (aún sin convivencia) pueden considerarse como relaciones análogas a la conyugal, no todas pueden obtener dicha calificación. Dependerá de las características concretas de cada relación de noviazgo su calificación como “*relación de hecho análoga a la matrimonial*”. Entre los criterios que han establecido las distintas Audiencias Provinciales, encontramos la “*intensidad, grado de compromiso, estabilidad, duración, hijos comunes o, incluso la existencia de determinadas obligaciones de carácter pecuniario (por ejemplo, la adquisición conjunta de una vivienda) que permita advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación*” (Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Nº 1271/2008, de 31 de octubre de 2008, Recurso Nº 246/2008, Ponente María Tardón Olmos, Roj: SAP M 16952/2008 - ECLI: ES:APM:2008:16952, y Nº 16/2015, de 8 de enero de 2015, Recurso Nº 1542/2014, Ponente: Leopoldo Puente Segura, Roj: SAP M 116/2015 - ECLI: ES:APM:2015:116).

En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Valencia, Nº 76/2011, Nº de Recurso: 36/2010, Sección 1ª, de 9 de febrero de 2011, Ponente: María Del Carmen Melero Villacañas-Lagranja, Roj: SAP V 823/2011 - ECLI: ES:APV:2011:823 -en el mismo sentido que la doctrina de otras Audiencias Provinciales, como la de Asturias, Castellón o Barcelona-, ha establecido que “*lo realmente determinante en ella es el vínculo afectivo entre los miembros de esa relación y la tendencia a su mantenimiento con esas notas de fidelidad y exclusividad de la relación que permiten asimilarlo al afecto conyugal, quedando fuera del citado tipo penal sólo las relaciones sexuales esporádicas sin más implicaciones afectivas, o una mera relación de amistad con algún esgarce amoroso episódico, pero no precisamente las relaciones de noviazgo que reúnan las características ya apuntadas, resultando que “lo decisivo para que la equiparación se produzca es que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro”*”.

Es decir, la jurisprudencia menor ha alcanzado la conclusión de que las relaciones de noviazgo pueden calificarse como “*relación de hecho análoga a la matrimonial*”,

dependiendo del caso concreto, siempre y cuando la relación cumpla los caracteres que han ido definiendo en sus resoluciones.

En consecuencia, si la víctima de violencia de género y el agresor se encuentran unidos en el momento de los hechos por una relación de noviazgo que cumpla los requisitos anteriores, la víctima podrá acogerse a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM.

Si pese a que víctima y agresor se encuentren unidos por una relación de noviazgo, ésta no está caracterizada por las notas de “*intensidad, grado de compromiso, estabilidad, duración, hijos comunes*”, etc., la víctima no podrá acogerse a la dispensa del deber de declarar, al igual que sucede si los hechos han acaecido con posterioridad a la disolución de la relación de noviazgo.

En mi opinión, la consideración de las relaciones de noviazgo como análogas a las matrimoniales a estos efectos me parece un acierto, pues no hay que olvidar que en la actualidad son muchas las parejas que optan por convivir y formar una familia al margen del matrimonio, que, de otro modo, verían limitado el acceso al precepto que estamos analizando.

3.2.4. Separación legal y separación de hecho

Si la víctima y el investigado están separados, legalmente o, de hecho, se plantea un problema en relación al acogimiento de la mujer a la dispensa del art. 416 LECRIM, ya que dicho artículo no prevé esta relación entre las que habilitan a los sujetos a no declarar.

La Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, contiene en su Exposición de Motivos el siguiente pronunciamiento: “*la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio*”. En consecuencia, debe entenderse que la separación de los cónyuges mantiene el vínculo matrimonial, al contrario que el divorcio (Fiscalía General del Estado, 2011: 1716).

Por su parte, el Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal, ya citado, acordó que “*la declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto*” no se encuentran amparados por la dispensa del art. 416 LECRIM.

Si víctima y agresor mantenían una relación matrimonial en el momento de producción de los hechos, la posterior separación (legal o de hecho) de ambos no supone que la víctima pierda el derecho a acogerse a la dispensa del art. 416 LECRIM, tal y como dispone la Sala mencionada.

Asimismo, si víctima y agresor estaban separados en el momento de comisión de los hechos, ya se trate de separación de hecho o legal, dado que la separación no supone la ruptura del vínculo matrimonial por persistir determinados deberes matrimoniales, la víctima también podrá abstenerse de declarar al amparo del art. 416 LECRIM, con independencia de que hayan cesado en la convivencia (Fiscalía General del Estado, 2011: 1717).

En mi opinión, la distinción entre la separación (legal o de hecho) y el divorcio a efectos del acogimiento de la víctima a la dispensa del deber de declarar me parece esencial, por tratarse de situaciones que, pese a suponer una extinción de la relación afectiva que les une, son divergentes. Resulta evidente que si la pareja opta por separarse en lugar de divorciarse es porque no quiere poner fin de manera definitiva a su matrimonio, dejando abierta la posibilidad de una reconciliación futura, mientras que el divorcio supone la extinción tanto de la relación amorosa como del vínculo matrimonial, dejando entrever la reducidísima probabilidad de retomar la relación en el futuro.

3.2.5. Divorcio

Nada se menciona en el art. 416 sobre si el cónyuge y el procesado se encuentran en fase de divorcio o separación en el momento de los hechos. Por su parte, el art. 1 LMPIVG reconoce la posibilidad de que la víctima y el agresor hayan estado unidos por relaciones de afectividad.

Resulta evidente que la razón de ser del divorcio es la extinción de los vínculos matrimoniales existentes entre la pareja y las obligaciones que dicho vínculo entraña (Benterrak Ayenza, F., 2015: 5). Esto supone que, si los cónyuges están divorciados en el momento de perpetración de los hechos, la víctima no podrá acogerse a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM, ya que no existe ningún vínculo que les una.

Sin embargo, esta situación presenta alguna zona gris, patente en la posibilidad de que la pareja haya decidido divorciarse, extinguiendo el vínculo matrimonial que les une, pero

persistiendo en cierto modo la relación conyugal que les unió, como podría ser el mantenimiento de la convivencia durante un determinado periodo de tiempo posterior al fin del vínculo matrimonial (Caballero Gea, J.A., 2013: 344). En estos supuestos, se plantean dificultades en torno a la aplicación o no de la dispensa del deber de declarar.

En mi opinión, el hecho de que la pareja decida extinguir su vínculo matrimonial pero mantener en parte la relación conyugal, no implica que tengan intención de retomar su relación en el futuro, sino que detrás de esa situación pueden estar presentes motivos tan diversos como la intención de criar a los hijos menores de edad juntos o la existencia de dificultades económicas que imposibilitan un nuevo comienzo por separado. En este sentido, considero que para aplicar la dispensa del deber de declarar deberá analizarse el caso concreto y los motivos que se encuentran detrás de la persistencia de los vínculos conyugales con posterioridad a la extinción matrimonial. Cuando esa posterior relación tenga su origen en circunstancias ajenas a la intención de retomar la relación amorosa, la víctima no debería tener acceso a la dispensa del deber de declarar, mientras que, si no se cierra la puerta a una futura reconciliación, podría ser beneficioso otorgarle el derecho reconocido en el art. 416 LECRIM.

3.3. EXCLUSIÓN DE LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DE LA VÍCTIMA PERSONADA COMO ACUSACIÓN EN EL PROCESO

El derecho de los testigos a acogerse a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM se encuentra matizado cuando esta condición la ostenta la víctima del delito denunciante de los hechos.

El Tribunal Supremo ha delimitado esta cuestión en sus resoluciones, entre las que podemos destacar la Sentencia N° 319/2009, de 23 de marzo de 2009, de la Sala Segunda, N° Recurso: 11295/2008, Ponente: Manuel Marchena Gómez, Roj: STS 2139/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2139, o la Sentencia N° 625/2007, de la Sala Segunda, de 12 de julio de 2007, N° Recurso: 10015/2007, Ponente Enrique Bacigalupo Zapater, Roj: STS 5286/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5286, estableciendo que la interposición de la denuncia por parte de la víctima implica su intención de declarar. Es decir, la exclusión de la víctima denunciante del derecho a no declarar se fundamenta en que es la propia víctima la que acude a los órganos policiales

o judiciales a interponer la denuncia, siendo esa su voluntad, para obtener su protección (Alcalá Pérez-Flores, R., 2009: 10-11).

El art. 416 LECRIM recoge una causa de justificación para las víctimas que nieguen haber sufrido los hechos que se imputan al varón, con quien mantiene una relación amorosa incluida en el citado precepto (Caballero Gea, J.A., 2013: 345).

Es decir, en los casos en que la víctima está personada como acusación en el proceso, puesto que queda excluida del derecho a acogerse a la dispensa del art. 416 LECRIM al denunciar voluntariamente, no existe la obligación de información de informarle sobre su utilización, sin producir su omisión efecto alguno (Alcalá Pérez-Flores, R., 2009: 11).

Con posterioridad, el Tribunal Supremo, a través de su Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda, ha reiterado la exclusión a los testigos personados como acusación en el proceso del derecho a acogerse a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM.

3.4. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA DISPENSA

La dispensa del deber de declarar incluye el deber de información a la víctima del delito sobre el derecho a acogerse a la dispensa (Serrano Masip, M., 2013: 18). En caso de que la víctima no sea informada de este derecho, se plantean problemas en relación a la posible valoración de su declaración (Alcalá Pérez-Flores, R., 2009: 11).

La regla general es clara, si la víctima no es informada del derecho que le asiste a acogerse a la dispensa del deber de declarar, su declaración devendrá nula (Serrano Masip, M., 2013: 18).

Esta advertencia debe ser clara, informando con precisión a la víctima del derecho que ostenta a no declarar contra el investigado debido a la relación que les une. Resulta insuficiente que se inquiere a la víctima sobre su intención de declarar, resultando esencial e imprescindible que sea advertida sobre el art. 416 LECRIM (Fiscalía General del Estado, 2011: 1719-1720).

La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM es un derecho al que la víctima puede renunciar en las tres fases en que debe ser informada del derecho que le asiste: policial, instrucción y plenario. El funcionario informante tendrá la obligación de recoger la respuesta de la víctima. Sin embargo, como se analizará posteriormente, esta obligación de información cuenta con excepciones (Sibony, R., Serrano Ochoa, M.A. y Reina Toranzo, O., 2011: 18-19).

Dado que la víctima puede renunciar a la dispensa del deber de declarar en las fases mencionadas, resulta posible que en una primera fase optase por declarar y en fases posteriores acogerse al derecho del art. 416 LECRIM. El Tribunal Supremo se ha manifestado al respecto, estableciendo que la declaración de la víctima en una fase del procedimiento no supone una renuncia a la dispensa del deber de declarar en fases posteriores (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Nº 160/2010, de 5 de marzo de 2010, Recurso Nº: 2209/2009, Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, Roj: STS 797/2010 - ECLI: ES:TS:2010:797).

A lo largo del procedimiento, la víctima puede declarar en varias ocasiones, sin que todas las declaraciones tengan la condición de prueba de cargo. En este sentido, únicamente serán prueba de cargo las declaraciones que se efectúen en el acto del juicio oral, dando cumplimiento a los principios de inmediación, igualdad de armas, contradicción y publicidad, mientras que las realizadas en fase de instrucción y policial adquieren la condición de actos de investigación a efectos de preparación del juicio (Sibony, R., Serrano Ochoa, M.A. y Reina Toranzo, O., 2011: 13-14).

La omisión de información sobre la dispensa a la víctima de violencia de género surtirá distintos efectos dependiendo de la actuación de la víctima a lo largo del procedimiento.

Si en fase de instrucción no se informó a la testigo-víctima sobre la posibilidad de acogerse a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM, pero en el acto del juicio oral se le informa de esta facultad y decide acogerse a ella, la declaración realizada en fase de instrucción carece de todo valor probatorio (Fiscalía General del Estado, 2011: 1720-1721).

En este sentido, conviene hacer una breve mención a lo dispuesto en el art. 730 LECRIM sobre la posibilidad de leer en el juicio oral y a instancia de parte, aquellas pruebas que por causas ajenas a ellas no puedan reproducirse en el juicio oral. Sin embargo, si la

víctima de violencia de género declaró en fase de instrucción, esa declaración no podrá leerse o reproducirse en el juicio oral si la misma está ejerciendo el derecho que le otorga el art. 416 LECRIM (Sibony, R., Serrano Ochoa, M.A. y Reina Toranzo, O., 2011: 20). En palabras del propio Tribunal Supremo, el art. 730 LECRIM se refiere a aquéllos supuestos en que la imposibilidad de practicar la prueba en el juicio oral se deba *“a razones “sobrevenidas” que ocasionan una “imposibilidad material” de que el testigo vuelva a declarar”*, y no a la voluntad de la propia víctima. El art. 714 LECRIM tampoco podrá aplicarse a este supuesto, ya que la declaración realizada en fase de instrucción no podría contradecir la realizada en juicio oral, por no haberse realizado (Serrano Masip, M., 2013: 29-30).

Asimismo, resulta relevante recordar que las declaraciones realizadas por la víctima en fase de instrucción y juicio oral son independientes, pues si bien la declaración realizada en fase de instrucción no ostenta valor probatorio, la realizada en juicio oral constituye una prueba de cargo (Serrano Masip, M., 2013: 29).

Otorgar valor probatorio a la declaración efectuada por la víctima en fase de instrucción sin haber sido informada del derecho a acogerse a la dispensa del deber de declarar, supondría desvirtuar la finalidad de la propia dispensa, que no es otra que la posibilidad de no declarar debido a los vínculos de solidaridad y familiaridad que unen a la víctima con el imputado (Alcalá Pérez-Flores, R., 2009: 11).

Sin embargo, si pese a no haber sido informada la testigo-víctima en fase de instrucción, es informada en el acto del juicio oral y declina acogerse a la dispensa y confirma su declaración anterior, la misma no deviene en nula (Fiscalía General del Estado, 2011: 1721).

Por otro lado, puede suceder que la víctima declare tanto en sede de instrucción como de juicio oral, pero que ambas declaraciones sean diferentes. Si la víctima fue informada en fase de instrucción del derecho a acogerse a la dispensa del art. 416 LECRIM y declaró, variando su declaración en el acto del juicio oral, al amparo del art. 714 LECRIM se permite la lectura de la declaración prestada en instrucción a petición de parte y la posterior explicación de las contradicciones por parte de la víctima (Sibony, R., Serrano Ochoa, M.A. y Reina Toranzo, O., 2011: 21).

Finalmente, si la testigo-víctima no fue advertida de la dispensa del deber de declarar en fase de instrucción, y en el juicio oral realiza una declaración diferente a la que efectuó en fase de instrucción, la misma no podrá someterse a contradicción, debido a que la primera declaración es nula por omisión del deber de información y no puede someterse a contradicción una declaración inexistente (Fiscalía General del Estado, 2011: 1721).

3.5. PROBLEMAS PROCESALES DE LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DE LA VÍCTIMA

El problema esencial que plantea la dispensa del deber de declarar es la absolución del imputado y ello pese a que el mismo haya cometido el delito de violencia de género contra la testigo-víctima que se acoge a la dispensa. Permitir que la víctima de violencia de género se niegue a declarar, cuando dicha declaración es la única prueba del delito, por producirse el mismo en el hogar, sin presencia de testigos, supone la finalización del procedimiento con una sentencia absolutoria ante la carencia de pruebas en contra del procesado (Ibáñez Díez, P., 2015: 64-65).

La víctima de los delitos de violencia de género, tras denunciar los hechos, no siempre ratifica su declaración a lo largo del proceso. En la mayor parte de los casos, la víctima se retracta en fase sumarial y en el juicio oral. Esta actuación supone en la mayor parte de los casos el sobreseimiento en fase de instrucción o la finalización del proceso mediante una sentencia absolutoria (Piñeiro Zabala, I, 2011, pp. 95-96).

La declaración de la víctima tiene valor probatorio según el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, con entidad suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando se cumplan tres requisitos esenciales: ausencia de razones que creen parcialidad en la declaración, insistencia en la incriminación del procesado y concordancia de la declaración con los informes de profesionales ajenos (psicológicos, sanitarios, peritales, etc.) (Ibáñez Díez, P., 2015: 65).

Conviene tener presente que la víctima, como perjudicada directa del delito de violencia de género, puede realizar una declaración que no se ajuste totalmente a la realidad, observándose determinadas notas de parcialidad en la misma, de manera que el cumplimiento

de los requisitos mencionados en el párrafo anterior resulta esencial para valorar la propia declaración (Caballero Gea, J.A., 2013: 336).

4. DIFICULTAD PROBATORIA

Los delitos de violencia de género presentan, como ya hemos señalado, una peculiaridad significativa: su intimidad. Se trata de delitos que se producen en el núcleo de la intimidad amorosa de la pareja, generando una elevada dificultad probatoria, por ser, en la mayoría de los casos, la víctima el único testigo directo de su perpetración (Olaizola Nogales, I., 2010: 274).

Por otro lado, conviene precisar que los tipos penales que engloba este tipo delictivo no cuentan con la misma dificultad probatoria, como exponemos a continuación:

- Delito de violencia habitual (Art. 173.2 CP). Con el castigo de esta conducta, se pretende proteger la integridad moral de la víctima. Dentro de este tipo delictivo, los elementos que presentan mayor dificultad probatoria son la habitualidad y el daño psicológico sufrido por la víctima (Olaizola Nogales, I., 2010: 280-292):
 - Habitualidad. Este requisito pretende mostrar la reiteración de la conducta típica dirigida contra la víctima. Los requisitos de mayor dificultad probatoria exigidos por el tipo son: la existencia de numerosos episodios de violencia, que dichos episodios se hayan producido con proximidad temporal, y que los mismos resulten acreditados (sin necesidad de enjuiciamiento previo).
 - Violencia psicológica. Resulta evidente que la violencia psicológica es más difícil de probar que la violencia física. A este problema hay que añadir que, el Juzgador, en caso de duda sobre la comisión de los hechos, debe optar por absolver al agresor. Pese a su dificultad probatoria, la declaración de la víctima es la prueba crucial para acreditar la existencia de este tipo violento, si bien en la mayor parte de los casos la víctima opta por evitar declarar amparándose en la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM, ya analizada.
- Delito de violencia ocasional (resto de delitos, arts. 153, 171. 4, 171.5, 172.2, 148.4, 148.5 y 620 CP). Se trata de delitos en los que la dificultad probatoria se reduce

significativamente, hasta el punto de que su acreditación no supone mayores dificultades (Olaizola Nogales, I., 2010: 292-306).

En los apartados que siguen, procederemos a exponer los medios de prueba utilizados en mayor medida para acreditar la perpetración de los delitos de violencia de género: la declaración de la víctima, los partes de lesiones, las pruebas psicológicas y las pruebas indiciarias.

4.1. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

La intimidad de los delitos de violencia sobre la mujer, unida, en ocasiones, al acogimiento de la víctima a la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM, supone que el procedimiento sea archivado o sobreseído, al no existir más prueba que la declaración de víctima y agresor, con resultado contradictorio, que no permiten demostrar la veracidad de los hechos (Martin Ayala, D., y Ponce García, R, 2010).

En función de los razonamientos esgrimidos, la dispensa del deber de declarar, analizada anteriormente, supone un obstáculo primordial a la hora de obtener una sentencia condenatoria al agresor, máxime si la víctima decide acogerse a ella en el acto del juicio oral, hecho que favorece la absolución del mismo (Serrano Masip, M., 2013: 28).

Las declaraciones de la víctima en el proceso cuentan con suficiente valor probatorio para obtener una sentencia condenatoria al agresor. Sin embargo, esta declaración necesita revestir tres notas esenciales para estar dotada de suficiente valor probatorio a efectos condenatorios (Martin Ayala, D., y Ponce García, R, 2010):

- 1) Los hechos deben gozar de credibilidad dada la relación preexistente entre víctima y supuesto agresor, sin estar fundamentados en el rencor o animadversión que la víctima sienta por el agresor por causas ajenas al supuesto delito sufrido por la misma.
- 2) Identidad en las declaraciones de la víctima y confirmaciones objetivas ajenas de la existencia del hecho. Por ello, es necesario que los profesionales que velen por la víctima se encarguen de ayudarla para que su declaración sea lo más precisa posible, sin dejar lugar a dudas sobre la realidad de lo ocurrido, evitando la arbitraria absolución del agresor (Serrano Hoyo, G., 2010: 153).

- 3) Mantenimiento de la culpabilidad del agresor, sin apreciar alteraciones ni contradicciones en la manifestación de la víctima. Las declaraciones que la víctima realice a lo largo del proceso deben presentar notas de identidad y concordancia, pues en caso contrario, su valor probatorio se encontrará mermado.

4.2. PARTE DE LESIONES

El personal sanitario que, en el ejercicio de sus funciones, atienda a una mujer que haya sido objeto de violencia de género, tendrá la obligación de poner en conocimiento del Juzgado tales hechos, acompañados del correspondiente parte de lesiones e informe médico. En este caso, resulta relevante la información previa a la víctima de los extremos anteriores (García Minguito, L., 2010: 108).

Uno de los problemas que supone la puesta en conocimiento de las autoridades judiciales del delito de violencia de género por el personal sanitario, aparte del resentimiento que pueda producirse en la relación médico-paciente, son las posibles acciones que el maltratador pueda emprender contra la mujer por la revelación del delito, hecho que pone de manifiesto que en la mayor parte de los supuestos de violencia de género, la mujer evita acudir a centros sanitarios justamente por esta cuestión, y ello pese a que las denuncias interpuestas por el personal sanitario son bastante reducidas:

Tabla 5. Denuncias interpuestas a partir de partes de lesiones

| AÑO | 2015 | 2014 | 2013 | 2012 |
|---|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Parte de lesiones | 14.575 | 15.029 | 14.363 | 14.743 |
| Servicio asistencia y terceros en general | 2.483 | 2.130 | 2.400 | 2.182 |
| TOTAL | 129.193 | 126.742 | 124.894 | 128.543 |

Fuente: elaboración propia a partir del Documento del Instituto de la Mujer "Denuncias por Violencia de Género según origen"

Es decir, durante el año 2015, 2.483 denuncias se interpusieron de manera directa por los servicios de asistencia a las víctimas, incluidos los servicios sanitarios, representando un 1,92% del total de denuncias interpuestas en dicho año. Por contraposición, la situación

mejora en relación a los procedimientos iniciados a partir de parte de lesiones, pues durante el año 2015, 14.575 denuncias se interpusieron de este modo, representando un 11,28% del total de denuncias interpuestas.

El parte de lesiones es un documento de carácter informativo que explica las lesiones que sufre la víctima, el origen de las mismas y el tratamiento a seguir para su sanación. Mediante este documento se pone en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de las lesiones, con una redacción comprensible y sin tecnicismos, con la finalidad de favorecer su comprensión por personal ajeno a la Medicina. Dicho parte debe contener de forma exhaustiva, además de la identificación del órgano sanitario, la identidad de la víctima, las lesiones que presenta, junto a su origen, el tratamiento a seguir, el tamaño que presentan y su evolución, la situación psicológica que presenta la víctima, el lugar de su consumación, la reincidencia en la agresión, la asistencia realizada y el destino de la víctima (García Minguito, L., 2010: 96-97, 99-100).

Una vez practicada la asistencia a la víctima de violencia de género y elaborado el parte de lesiones por el personal sanitario, se remitirá el mismo al Juzgado de Guardia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer (García Minguito, L., 2010: 98, 101).

Tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, uno de los requisitos necesarios para que la declaración de la víctima tenga suficiente valor probatorio a efectos condenatorios, son las confirmaciones objetivas ajenas de la existencia del hecho, como puede ser la existencia de un parte de lesiones que confirme la declaración de la víctima. En este sentido, se trata de un instrumento de gran eficacia de cara a dotar de evidencias externas la declaración de la propia víctima a efectos de vencer la presunción de inocencia del agresor.

4.3. PRUEBA PSICOLÓGICA

Los delitos de violencia contra la mujer implican la producción de distintos daños a la víctima: físicos, psicológicos, emocionales y afectaciones en el ejercicio de sus derechos (Naciones Unidas, 1988, en Arce, R. y Fariña, F., 2009: 3). Sin embargo, a efectos probatorios, el núcleo esencial se haya constituido por los daños físicos y psicológicos (Echeburúa, Corral y Amor, 2003; Milner y Crouch, 2004, en Arce, R. y Fariña, F., 2009: 3).

Si bien es cierto que la mayor parte de delitos de violencia de género revisten el carácter de violencia física, no resulta menos cierto que la violencia psicológica se halla íntimamente ligada a ésta. En ocasiones la violencia psicológica es resultado directo de la física, sin embargo, también pueden producirse aisladamente, al no ser dependiente de ella (Asensi Pérez, L. F., 2008: 17). Ahora bien, numerosos autores han llegado a la conclusión de que la violencia psicológica produce efectos más perjudiciales y nocivos para la víctima que la violencia física (O'Leary, 1999, en Arbach Lucioni, K. y Álvarez López, E., 2009: 7).

La labor del perito forense en el procedimiento, se limita a ilustrar al Juez en los asuntos en que es requerido, mediante el uso de su conocimiento y profesión (Arbach Lucioni, K. y Álvarez López, E., 2009: 6), con la finalidad de que el mismo sea capaz de alcanzar una conclusión que plasmar en la sentencia (Rodríguez Sutil, 1999, en Arbach Lucioni, K. y Álvarez López, E., 2009: 6).

La violencia psicológica se plasma en distintas situaciones y actuaciones que colocan a la víctima en una posición, no solo de sumisión y subordinación a su agresor, sino también de desestabilización emocional y destrucción de su autoestima. Aunque estas conductas pueden ostentar distintas formas, las más frecuentes son: el abuso verbal y económico, el aislamiento e intimidación de la víctima, las amenazas, el desprecio y abuso emocional, así como la negación, minimización y culpabilización de la víctima (Asensi Pérez, L. F., 2008: 17-18). Estas conductas generan en la víctima secuelas tan diversas como trastorno por estrés postraumático, insomnio, depresión o disminución de la autoestima (Asensi Pérez, L. F., 2008: 19).

La valoración psicológica de la víctima es una tarea dificultosa, ya que, a diferencia de la violencia física, no se aprecian lesiones que evidencien su producción. Esta valoración deberá centrarse en tres cuestiones: determinar la existencia de la violencia física y psicológica que la víctima alega haber padecido, analizar el daño psicológico que la violencia ha generado en la víctima, y acreditar que el daño psicológico que la víctima padece es consecuencia directa de la violencia sufrida (Navarro, Navarro, Vaquero, y Carrascosa, 2004, en Asensi Pérez, L. F., 2008: 21).

La declaración de la víctima, como elemento probatorio con suficiente valor para destruir el principio de presunción de inocencia del presunto agresor, deberá ser analizada

exhaustivamente, a efectos de determinar su credibilidad. Detrás esta declaración, pueden mediar distintas aspiraciones familiares (divorcio, custodia de los hijos, etc.), que impliquen, sino un falseamiento en su totalidad, sí la exageración u omisión de determinados hechos y situaciones, para adaptarlos a sus pretensiones. En este sentido, el análisis de la declaración de la víctima adquiere especial importancia para analizar su veracidad o falsedad, cuestión sumamente complicada en caso de daños psicológicos. Consecuentemente, la intervención pericial se presenta como algo imprescindible a efectos del análisis de las secuelas psicológicas de la víctima.

Por otro lado, para determinar el nivel de confianza y fiabilidad de los informes periciales, además de la especialización del perito en peritajes relativos a la violencia de género, habrán de tenerse en cuenta los elementos analizados por el perito para emitir su dictamen (Asensi Pérez, L. F., 2008: 26).

La actividad del perito forense se centrará en analizar la congruencia de la declaración de la víctima con los daños psicológicos que alega padecer. En este sentido, resulta digno mencionar el hecho de que la valoración pericial de la veracidad de la declaración de la víctima en la actualidad no resulta exacta (Godoy Higuera, 2005, en Asensi Pérez, L. F., 2008: 25).

Ramón Arce y Francisca Fariña han alterado la entrevista tradicional a la víctima e investigado, creando un nuevo modelo que han denominado “Entrevista Forense”, que permite la detección de falsedades en las declaraciones recabadas, favoreciendo la efectividad de la evaluación psicológica (Arce, R. 2010: 22).

Sin embargo, al objeto de analizar la veracidad del testimonio de la víctima y el análisis y valoración del daño psicológico padecido, los autores mencionados han elaborado un método, que han denominado “Sistema de Valoración Global” (Arce, R. y Fariña, F., 2009: 8).

Este “Sistema” se compone de diez etapas (Arce, R. y Fariña, F., 2009: 8-9): *“obtención de la declaración; repetición de la declaración, estudio de la motivación; análisis de la validez de las declaraciones; análisis de la realidad de las declaraciones; medida de las consecuencias clínicas del hecho traumático; análisis de la fiabilidad de las medidas;*

análisis de las características psicológicas de los actores implicados; e implicaciones para la presentación del informe”, partiendo de una comparación entre la situación psicológica actual de la víctima y la inmediatamente anterior al sufrimiento del delito, (Arce, R. y Fariña, F., 2009: 10), pasando por el estudio de la declaración del presunto agresor y su confrontación con lo declarado por la víctima, para finalizar con la elaboración de un informe que, pese a estar dotado de elevado grado de certeza, la misma no es absoluta, siendo posible la existencia de errores en su evaluación (Arce, R. y Fariña, F., 2009: 24-26).

A toda la problemática que entraña la valoración de una lesión tan abstracta como es la psicológica, conviene añadir las dificultades que plantea la formación de los peritos forenses, así como las facultades de expresión y redacción utilizadas en su informe. Es decir, resulta un requisito esencial que el perito encargado de realizar el análisis de los daños psicológicos de la víctima esté altamente especializado en temas de violencia de género, ya que las víctimas de este tipo delictivo presentan características divergentes a las víctimas de otros delitos. En cuanto a las facultades de redacción, en ocasiones los informes periciales están redactados en un lenguaje difícilmente entendible por parte de los Jueces y Tribunales que lo requieren, obstruyendo la finalidad de dicho informe (Arce, R. y Fariña, F., 2009: 25-27).

4.4. PRUEBA INDICIARIA

En cuanto a las pruebas indiciarias, el Tribunal Supremo ha venido reconociendo en sus resoluciones (Sentencia Nº 811/2012, de 30 de octubre de 2012, Nº de Recurso: 258/2012, Ponente: Cándido Conde-Pumpido Touron, Roj: STS 7642/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7642, entre otras), que las mismas tienen suficiente valor probatorio para destruir la presunción de inocencia, siempre y cuando esos indicios hayan resultado acreditados de manera exhaustiva.

Sintetizando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, concluimos que las pruebas indiciarias deben reunir una serie de requisitos para que el Juzgado pueda condenar en base a las mismas:

- Existencia de varios indicios de carácter acusatorio que apunten a la culpabilidad del acusado y que resulten acreditados.
- De la prueba indiciaria debe desprenderse qué consecuencias ha tenido la participación del acusado en el delito.

- El órgano competente deberá justificar cómo, a partir de la prueba indiciaria, ha alcanzado la conclusión de que el acusado ha cometido el delito.

Por otro lado, conviene precisar que, si las pretensiones de la víctima fueren desestimadas en primera instancia y optase por recurrir, los jueces de la segunda instancia no podrán volver a valorar la prueba practicada en la primera instancia, a excepción de que se haya producido error en su práctica o valoración, tal y como señala el art. 849.2 LECRIM (Ibáñez Díez, P., 2015: 68).

5. QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, MEDIDA CAUTELAR O MEDIDA DE SEGURIDAD POR PARTE DEL AGRESOR

Los hechos delictivos analizados a lo largo del presente trabajo pueden ser castigados con distintas sanciones: penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y medidas cautelares.

La Tabla 6 muestra el número de quebrantamientos de pena y medidas instruidos durante los tres primeros trimestres del año 2016, y durante los años 2015 y 2014, en relación al número total de delitos instruidos en estos periodos.

Tabla 6. Delitos de quebrantamiento de penas y medidas instruidos en los últimos tres años

| DELITOS INSTRUIDOS | 2016 | 2015 | 2014 |
|------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| Quebrantamiento de medidas | 8.822 | 5.005 | 3.690 |
| Quebrantamiento de penas | 6.717 | 3.728 | 2.308 |
| TOTAL QUEBRANTAMIENTO | 15.539 | 8.733 | 5.998 |
| TOTAL AÑO | 113.704 | 134.070 | 130.064 |
| PROPORCIÓN | 13,66% | 6,51% | 4,61% |

Fuente: elaboración propia a partir de los datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial y del Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género

Los quebrantamientos, tanto de penas como de medidas, se han incrementado progresivamente en los últimos años, llegando incluso a duplicarse la cifra de quebrantamientos del año 2015 en los tres primeros trimestres del año 2016.

El art. 39 del Código Penal regula un amplio catálogo de penas privativas de derechos, donde se recogen, a efectos del presente estudio, ostentando también el carácter de consecuencias accesorias, medidas cautelares o medidas de seguridad, las siguientes: la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal y la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. Su razón de ser la encontramos en la protección de la víctima del delito de violencia de género y la evitación de la reiteración del delito (Montaner Fernández, R., 2007: 6-7). El acercamiento a la víctima en los casos anteriores no implicará de manera automática su quebrantamiento. Es decir, para que el acercamiento a la víctima se considere quebrantamiento, es necesario que represente un peligro para ella. En este sentido, no se consideran quebrantamientos los encuentros fortuitos que no representen riesgo alguno para la víctima (Faraldo Cabana, P., 2010: 40-41).

Siguiendo la temática del presente trabajo, podrán imponerse estas penas cuando, en atención a la peligrosidad del agresor, éste haya cometido delito de homicidio, aborto,

lesiones, contra la libertad, tortura y trata de seres humanos, libertad e indemnidad sexuales, intimidad, siempre que se haya cometido contra los sujetos regulados en el art. 57.2 CP, es decir, contra el “*cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*” (Montaner Fernández, R., 2007: 6).

El régimen de suspensión de la pena regulado en los arts. 80 a 87 CP, resulta plenamente aplicable a los delitos de violencia sobre la mujer.

La suspensión de la ejecución de la pena interpuesta por la comisión de un delito de violencia sobre la mujer, dependerá de que el agresor no cometa delito alguno durante el plazo de suspensión establecido, que variará entre 2 y 5 años, para penas de prisión inferiores a dos años, y de 3 meses a 1 año para las penas leves. La suspensión estará sujeta a los requisitos establecidos en el art. 80.2 CP: que el agresor sea delincuente primario, excluyéndose del cómputo las condenas existentes por delitos leves e imprudentes; que las penas impuestas no superen los dos años de prisión y que las responsabilidades civiles generadas por la comisión del delito hayan sido abonadas.

A efectos de nuestro estudio, la suspensión de las penas derivadas de la comisión de delitos de violencia de género puede llevar aparejada la imposición de las obligaciones recogidas en el art. 83.1 del Código Penal, como son la prohibición de aproximación a la víctima, sus familiares y personas establecidas por el Juez o Tribunal, la prohibición de establecer contacto y comunicarse con las personas anteriores, prohibición de residir y acudir a determinados lugares, normalmente frecuentados por los sujetos mencionados, a efectos de evitar la comisión de nuevos delitos, así como la participación del agresor en programas formativos en relación al delito cometido (Montaner Fernández, R., 2007: 7-8).

En este sentido, el quebrantamiento de las condiciones interpuestas para la suspensión de las penas privativas de libertad, llevará aparejada la revocación de la suspensión acordada, si el incumplimiento ostenta el carácter grave y reiterado (art .86.1. b CP), mientras que, si el incumplimiento no está precedido por las notas de gravedad y reiteración, podrán interponerse nuevas prohibiciones al agresor o incrementar el plazo de suspensión (art. 86.2 CP). Sin embargo, el incumplimiento de las citadas prohibiciones no computa a efectos de quebrantamientos de condena (Montaner Fernández, R., 2007: 8).

El quebrantamiento de las medidas de seguridad de internamiento (art. 100 CP), implicará el re-internamiento del agresor en el centro en que debía encontrarse o en uno de similares características. Este internamiento también resultará operativo en el caso de otras medidas de seguridad impuestas, cuando resulte necesario, dadas las características del sujeto y del quebrantamiento (Montaner Fernández, R., 2007: 8).

En relación a las medidas cautelares, su quebrantamiento, que se encuentra regulado en el art. 544 ter, párrafo 4º, dará lugar a la comparecencia del 505 LECRIM, a los efectos de acordar la imposición de prisión provisional, orden de protección u otra medida cautelar que el Juzgado considere necesaria (Montaner Fernández, R., 2007: 8).

El quebrantamiento de condena se encuentra regulado en el art. 468 del Código Penal, que regula un tipo específico relativo a la violencia de género en su apartado segundo, para el quebrantamiento de las penas privativas de derechos, medidas cautelares o medidas de seguridad, mencionadas al principio del presente epígrafe, cuando la víctima esté incluida en las personas reguladas en el art. 173.2 CP. En estos casos el quebrantamiento desencadenará la imposición al agresor de la pena de prisión de 6 meses a 1 año (Montaner Fernández, R., 2007: 9-10). Esta pena se impondrá tanto si el agresor se encuentra en prisión, como si está en libertad (Olaizola Nogales, I., 2010:310).

El tipo agravado del art. 468.2 del Código Penal se impondrá siempre que la víctima sea alguno de los sujetos reconocidos en el art. 173.2 del mismo Código, independientemente de la gravedad del delito cometido (Faraldo Cabana, P., 2010: 40).

El papel de la víctima en el quebrantamiento de condena es esencial de cara a la consecución del fin para el que fue adoptada. El quebrantamiento de condena requiere de un sujeto al que se haya impuesto una pena, consecuencia accesoria o medida cautelar, y una víctima a favor de la que se haya impuesto. En este sentido, las actuaciones de la víctima tras la imposición de las sanciones anteriores pueden favorecer su quebrantamiento. En consecuencia, la víctima que con su actuación favorezca o consienta el quebrantamiento del art. 468 del Código Penal por parte del agresor, puede ser castigada bien como partícipe del delito, bien como autora, con la imposición de la pena de prisión de 6 meses a 1 año (Montaner Fernández, R., 2007: 13). El hecho de que la víctima pueda favorecer el quebrantamiento de condena no implica que tenga disposición sobre la medida impuesta, sino

que al ser un Juez el impositor de la medida, deberá ser igualmente un Juez el que decida su retirada (Montaner Fernández, R., 2007: 18).

En este sentido se ha pronunciado el propio Tribunal Supremo en la Sentencia N° 775/2007, de 28 de septiembre, Recurso N°: 10037/2007, Ponente: Jose Manuel Maza Martin, VLEX-31970185, al establecer que *“una cosa es el incumplimiento de una medida de seguridad que, en principio, sólo puede aplicarse a petición de parte y cuyo cese incluso podría acordarse si ésta lo solicitase al Juez, que además tiene por objeto, obviamente, una finalidad meramente preventiva, y más aún incluso cuando, además, no diere lugar posteriormente a la producción de ninguno de los ilícitos que precisamente pretendía impedir, y otra, muy distinta, aquella situación, como la presente, en la que, aun contando con la aceptación de la protegida, se quebranta no una medida de seguridad, sino una pena impuesta y cuyo cumplimiento no es disponible por nadie, ni aún tan siquiera por la propia víctima, cuando además se propicia, con ese incumplimiento, la comisión de hechos tan graves como los aquí enjuiciados”*.

Según este pronunciamiento, habrá que distinguir si el quebrantamiento hace referencia a una medida de seguridad o a una pena. En el primer caso, dado que la medida de seguridad se aplica previa solicitud de la víctima, la misma tendría cierta disposición sobre su aplicación, pudiendo solicitar al Juez que sea retirada. Sin embargo, si el quebrantamiento procede de una pena, su aplicación no está sometida a la voluntad de sujeto alguno, sino que será el Juez según las circunstancias del caso el que determine su retirada, como ya hemos señalado.

Finalizando con el presente epígrafe, cabe resaltar que conceder a la víctima poder de disposición sobre la pena impuesta podría suponer que el agresor intentara coaccionarla o amenazarla con la finalidad de que retire la medida que le han impuesto, y poder continuar delinquiendo contra ella (Olaizola Nogales, I., 2010:309).

6. ENJUICIAMIENTO DEL DELITO COMETIDO POR MENORES DE EDAD

El panorama anteriormente mostrado, presenta determinadas particularidades cuando el agresor no alcanza la mayoría de edad. La siguiente Tabla representa cómo se reparten las denuncias interpuestas por violencia de género según la edad del agresor:

Tabla 7⁶. Denuncias interpuestas por violencia de género según rango de edad del agresor

| EDADES | 2014 | 2015 |
|--------------------|-------------|-------------|
| Hasta 18 años | 90 | 101 |
| De 18 a 29 años | 6028 | 6097 |
| De 30 a 39 años | 9124 | 9132 |
| De 40 a 49 años | 7332 | 7445 |
| De 50 a 59 años | 2654 | 3253 |
| De 60 a 69 años | 974 | 1040 |
| Mayores de 70 años | 485 | 494 |

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística

Aunque desde un punto de vista genérico, puede observarse cómo se ha incrementado la comisión de delitos de violencia de género dado el aumento del número de denuncias interpuestas entre los años 2014 y 2015, a los efectos de este apartado, nos interesa destacar cómo las denuncias de violencia de género interpuestas contra menores de 18 años se han incrementado en un 12,20% en este periodo.

Este dato resulta desalentador, máxime si tenemos en cuenta que un elevado porcentaje de delitos de violencia de género continúan sin ser denunciados, entre los que se incluyen delitos cometidos por menores de edad.

Cuando el varón que ejerce la violencia sobre la mujer ostenta la minoría de edad, el enjuiciamiento del delito no se realiza en base al Código Penal, sino en relación a la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, BOE núm. 11, de 13 de enero del 2000. En este sentido, los mayores de 14 años y menores de 18 años que cometan algún hecho delictivo, serán castigados conforme a dicha Ley, cuya finalidad es sancionadora-educativa del delincuente, dada su reducida edad (Millán de las Heras, M. J., 2009: 138).

⁶ Los datos tratados en la presente Tabla hacen referencia a las denuncias interpuestas por violencia de género con adopción de orden protección o medidas cautelares, según rango de edad del agresor

Pese a que los delitos de violencia de género tienen carácter público y deben ser denunciados por cualquier persona para su persecución, en la jurisdicción de menores no ha sido así hasta la promulgación de la Ley Orgánica 15/2003, limitándose su ejercicio al Ministerio Fiscal, con exclusión específica de la acusación particular (Millán de las Heras, M. J., 2009: 140).

En la actualidad, la víctima puede constituirse como acusación particular sin limitación alguna, y en caso de no personarse en la causa, el Ministerio Fiscal se encargará de la defensa de sus derechos, existiendo la obligación de notificarle las resoluciones que tengan incidencia en sus intereses y seguridad (Millán de las Heras, M. J., 2009: 141).

El Ministerio Fiscal es el encargado de la instrucción de delitos cometidos por menores, salvo en cuestiones relativas a limitación de derechos fundamentales del menor, situación en que se requiere la intervención judicial (Millán de las Heras, M. J., 2009: 141).

Al igual que sucede con la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción de menores dispone de medidas cautelares con las que proteger a la víctima del delito, que se concretan en el internamiento del menor, la libertad vigilada, la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima y sus familiares, así como la convivencia con persona, familias o grupos educativos que el Juez acuerde. Su adopción diverge en relación a la jurisdicción ordinaria, constituyendo el interés del menor el núcleo fundamental en torno al que gira esta medida. El interés del menor dependerá de cada procedimiento, y deberá ser analizado por profesionales expertos en la materia, cuya función será, además, informar al Juez sobre los efectos que la medida cautelar que pretende adoptarse podría producir sobre el interés del menor (Millán de las Heras, M. J., 2009: 141-142). Sin embargo, la pena de internamiento será impuesta en todo caso, cuando el delito cometido revista especial gravedad, como puede ser un homicidio o asesinato (Millán de las Heras, M. J., 2009: 149).

Las medidas cautelares previstas en el art. 544 bis LECRIM son aplicables en la jurisdicción de menores a través de las medidas cautelares específicas que regula la Ley Orgánica 5/2000, y que han sido citadas anteriormente (Millán de las Heras, M.J., 2009: 146-147).

Asimismo, a efectos de proteger a la víctima en el acto del juicio oral, podrá acordarse por parte del Juez la no publicidad de dicho acto. En caso de que la víctima también sea menor de edad, deberán utilizarse los medios técnicos de que disponga el Juzgado a efectos de evitar que se produzca contacto visual entre víctima y agresor, pudiendo incluso utilizarse el sistema de videoconferencia o mecanismos análogos. En este caso, la intervención del Ministerio Fiscal resulta obligatoria cuando se vaya a tomar declaración a la propia víctima (Millán de las Heras, M. J., 2009: 148-149).

La imposición de pena al menor de edad por la comisión del delito de violencia contra la mujer no resulta de la aplicación de las reglas establecidas en el Código Penal, sino que, en la jurisdicción de menores, dada la protección del interés del menor, se ponderarán determinadas circunstancias personales y del hecho cometido, tales como la edad, la existencia de pruebas o sus circunstancias personales (Millán de las Heras, M. J., 2009: 149).

Por otro lado, existe la posibilidad de que el delito de violencia de género ejercido por el menor de edad se dirija contra una víctima igualmente menor de edad. En la actualidad, los jóvenes se inician en las relaciones de pareja a una temprana edad, que abarca entre los 14 y los 18 años, y que no son ajenas a este tipo delictivo (Fundación Fernando Pombo, 2016: 13).

Si bien resulta cierto que la doctrina se halla dividida en relación al tema que nos aborda, entre defensores y detractores de que los menores puedan cometer delitos de violencia de género, por no apreciarse en ellos las notas de permanencia de la relación o de un proyecto de vida en común e incluso convivencia, no resulta menos cierto, como establece María Jesús Molina Caballero (2015), que nuestro Código Civil reconoce a los mayores de 14 años la posibilidad de contraer matrimonio, con sujeción a autorización judicial, resultando, en consecuencia, que los menores de edad sí pueden encontrarse inmersos en las situaciones descritas.

La comisión de este tipo delictivo por parte de menores con edades comprendidas en el abanico anterior, se ha disparado en la última década (Molina Caballero, M.J., 2015: 3).

Asimismo, conviene tener presente que la Ley de Enjuiciamiento Criminal resultará aplicable en la jurisdicción de menores en las materias que no resulten reguladas en la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, lo que significa

que no podrán imponerse a los agresores menores de 18 años las medidas cautelares que no se hallen expresamente previstas en dicha Ley, y por ello la Orden de Protección a la Víctima no puede acordarse en los supuestos de violencia de género cometidos por menores de edad (Molina Caballero, M.J., 2015: 6-9).

Existe un pensamiento generalizado relativo a la impunidad de los menores de edad, o al reducido castigo que reciben conforme a la Ley que les resulta aplicable, dada la primacía del interés del menor. Sin embargo, las últimas modificaciones de la Ley Orgánica 5/2000 han puesto de manifiesto la compatibilidad existente entre la gravedad del delito cometido, en relación al castigo imponible y al interés del menor (Fundación Fernando Pombo, 2016:18).

Siempre y cuando el Juez lo autorice y el equipo técnico lo considere oportuno, las partes del procedimiento podrán iniciar procesos de mediación. Es un requisito esencial para poder iniciar el procedimiento de mediación que el menor no sea reincidente, sino que sea la primera vez que comete un hecho delictivo, puesto que la reincidencia excluirá la posibilidad de acudir a la mediación. El cargo de mediador lo ostentará el equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores o a la Fiscalía (Fundación Fernando Pombo, 2016: 29-31).

A la vista de todo lo mencionado, conviene tener presente que los menores de catorce años son inimputables, de manera que la comisión de delitos de violencia de género por su parte daría lugar a su impunidad.

7. VÍCTIMAS DISCAPACITADAS

La condición de sujeto pasivo de la violencia de género no se limita a las mujeres con plena capacidad de obrar, sino que las mujeres discapacitadas también pueden ser víctimas de este concepto.

Las mujeres discapacitadas sufren mayores problemas de discriminación, basados ya no solo en el hecho de ser mujer, sino también en la discapacidad que padecen (Villaró, G. y Galindo, L., 2012: 101).

Estas víctimas cuentan con mayores dificultades a la hora de poner en conocimiento de terceras personas el hecho de la agresión, ya que su discapacidad intelectual le puede plantear problemas de comunicación y dificultad para entender la información que le proporcionen los servicios especializados en la materia (Villaró, G. y Galindo, L., 2012: 103). De hecho, los

agresores se dirigen contra víctimas discapacitadas debido a que tienen menores posibilidades de acceso a la justicia y a organismos de asistencia y atención a las víctimas de violencia de género (Pérez-Puig González, R., 2013: 109).

Por tanto, se trata de delitos que adquieren una mayor invisibilidad cuando la víctima es discapacitada. Ana Peláez Narváez (2013) ha alcanzado la conclusión de que la sociedad se encuentra más sensibilizada sobre la obligación de ayudar a víctimas que han resultado discapacitadas como consecuencia de ser sujetos de violencia, frente a la intervención en caso de mujeres discapacitadas que han sufrido acciones violentas. En este sentido, los estudios han venido confirmando que la violencia doméstica y de género se encuentra en el primer escalón en relación a la causación de muerte y discapacidad a mujeres de edades comprendidas en la horquilla de los 16 a los 45 años (Arnau Ripollés, M. S., 2005: 42).

La LMPIVG supone un importante avance hacia la protección de la mujer discapacitada. No solamente les reconoce el derecho de acceso a información accesible y comprensible o el incremento de los derechos económicos que le asisten, sino que, además, establece la necesidad de que los profesionales que atiendan a este tipo de víctimas tengan una formación específica al respecto (Peláez Narváez, A., 2013, en Aguirre Zamorano, P. (Coord.), 2013: 15).

8. EXCEPCIÓN DE DENUNCIA FALSA

Pese a que el ejercicio diario nos muestra cómo se ha incrementado el número de denuncias interpuestas por violencia de género, no todas las denuncias interpuestas hacen referencia a unos hechos que han ocurrido realmente.

La interposición de denuncias falsas en el ámbito de la violencia de género es una cuestión que perjudica no solo al hombre, inocente de los hechos que se le imputan, sino también a las verdaderas víctimas de estos delitos, pues podrá desencadenar en el hecho de que las autoridades judiciales cuestionen en mayor medida la veracidad de los hechos alegados por ellas (Fiscalía General del Estado, 2006, en Pérez Fernández, F. y Bernabé Cárdbaba, B., 2012: 42). Esta situación provoca que muchas víctimas, bajo el temor de no ser creídas en el procedimiento, opten por no denunciar, impidiendo que la justicia pueda enjuiciar los hechos y garantizar su protección (Peramato Martín, T., 2015).

Desde la entrada en vigor de la LMPIVG, se han determinado una serie de parámetros que podrían indicar que la denuncia que ha interpuesto la presunta víctima o alguno de sus familiares o allegados, no es tan veraz como pretenden hacer creer. Uno de los factores que apoya esta argumentación es el hecho de que la presunta víctima alegue el padecimiento de violencia psicológica y no física, con mayor dificultad probatoria, apoyando su argumentación en un informe psicológico de parte, y negándose rotundamente a que se le practique una nueva valoración, así como a ser sometida a careos con el presunto agresor (Pérez Fernández, F. y Bernabé Cárdena, B., 2012: 43-44).

En cuanto a los motivos que pueden estar detrás de la interposición de denuncias falsas por violencia de género, tradicionalmente se ha defendido que tienen como finalidad dañar a su pareja o expareja, beneficiarse de las ayudas económicas, sociales y asistenciales que se reconocen a las víctimas, así como obtener una orden de protección con medidas civiles centradas en la guarda y custodia de los hijos comunes y en el uso de la vivienda habitual (Peramato Martín, T., 2015).

En la siguiente tabla se muestra la evolución del número de denuncias falsas por violencia de género interpuestas entre los años 2012 y 2015.

Tabla 8. Proporción de denuncias falsas registradas entre los años 2012-2015

| AÑO | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|----------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Nº Denuncias | 128.543 | 124.894 | 126.742 | 129.193 |
| Condenas por denuncia falsa | 14 | 9 | 9 | 2 |
| Causas en tramitación | 18 | 14 | 17 | 10 |
| Posibles denuncias falsas | 32 | 23 | 26 | 12 |
| % | 0,0249 | 0,0184 | 0,0205 | 0,0093 |

Fuente: elaboración propia a partir del documento “Memoria 2016 Fiscalía General del Estado: Fiscal de Sala Coordinadora contra la Violencia sobre la Mujer”

Como puede observarse, el número de posibles denuncias falsas interpuestas a lo largo del periodo de 2012 a 2015, es muy reducido, apenas 100 denuncias falsas de las 510.000 denuncias interpuestas. Es decir, únicamente un 2% de las denuncias interpuestas en esos

cuatro años podrían ser falsas. La certeza es que únicamente 34 denuncias han sido declaradas falsas, y condenada la mujer que las interpuso, es decir, el 0,006% de las denuncias interpuestas en ese periodo fueron falsas.

Las denuncias y acusaciones falsas se encuentran castigadas en el art. 456 del Código Penal. La pena impuesta dependerá del tipo de delito que se haya pretendido imputar al varón, a saber (456.1 CP): pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 12 a 24 meses si el delito fuera grave, multa de 12 a 24 meses si el delito fuera menos grave, y multa de 3 a 6 meses si el delito fuera leve.

Asimismo, atendiendo al segundo apartado de dicho artículo, llegamos a la conclusión de que, para poder imponer una pena a la falsa denunciante, será necesario que el Juez haya dictado sentencia o auto acordando el archivo o sobreseimiento de la causa seguida contra el varón.

No obstante, lo anterior, hay que prestar atención a la posibilidad de que la víctima confiese voluntariamente que la denuncia interpuesta es falsa. Si bien existe la posibilidad de que la denuncia sea falsa y la víctima se haya arrepentido de su interposición, no resulta menos cierto que el agresor puede estar detrás del “arrepentimiento” de la víctima, empujándola a declarar la falsedad de la denuncia a efectos de obtener su impunidad (Peramato Martín, T., 2015).

9. VIOLENCIA DE GÉNERO Y MEDIACIÓN

La mediación es un procedimiento de resolución de conflictos con gran aceptación en nuestro país y frecuentemente utilizado para resolver controversias en el ámbito civil (Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C., y Alonso Salgado, C., 2011: 38).

Se trata de un mecanismo cuya aplicación a casos de violencia de género debe ser considerada. A través de la mediación se dota a la víctima de mayor protagonismo que en el proceso penal, escuchando cómo se siente y los daños que le ha producido el agresor, y este último puede reconocer los hechos. Entonces, mediante la intervención de un mediador, se podrá obtener una solución satisfactoria para ambas partes (Hércules de Solás Cardeña, M., 2013: 256).

La mediación en procedimientos de violencia de género podría otorgar importantes beneficios a las víctimas, no únicamente centrados en el ahorro económico que supone, sino también en la disminución de los perjuicios emocionales a los que se enfrenta con desarrollo del procedimiento penal (Hércules de Solás Cardeña, M., 2013: 270). Se trata de un proceso al que las partes podrán someterse voluntariamente y en el que debe garantizarse que las mismas intervendrán en una situación de igualdad. Asimismo, el uso de la mediación debería quedar limitado al reconocimiento psicológico de la víctima por parte de un experto, que deberá valorar caso por caso si este mecanismo resultaría eficaz, dada la desigualdad existente entre víctima y agresor (Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C., y Alonso Salgado, C., 2011: 42).

La finalidad de la mediación en delitos de violencia de género podría ser el reconocimiento y rechazo del delito cometido por parte del agresor, así como obtener una solución al conflicto, que garantice la seguridad de la víctima (Hércules de Solás Cardeña, M., 2013: 265). La víctima dejaría de situarse en una posición de inferioridad y dependencia respecto a su agresor, pasando a colaborar activamente en la solución de su situación actual y en la prevención de posibles situaciones similares en el futuro (Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C., y Alonso Salgado, C., 2011: 43).

Sin embargo, pese a los extremos analizados, el art. 87 ter apartado 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe el uso de la mediación en asuntos de violencia de género, prohibición que tiene su origen en la desigualdad latente entre víctima y agresor en función de los daños sufridos (Molina Caballero, M.J., 2015: 12). Sin embargo, dado que la mediación civil está reconocida en nuestro Ordenamiento Jurídico, los procedimientos civiles que sean conexos al de violencia de género, podrán solventarse por las partes mediante el uso de la mediación (Molina Caballero, M.J., 2015: 14-15).

No obstante, la prohibición de utilizar la mediación en supuestos de violencia de género, no excluye la aplicación de la conformidad del acusado, que como es sabido, daría lugar a la reducción de un tercio de la pena en los juicios rápidos (Molina Caballero, M.J., 2015: 17).

Por último, conviene recordar que esta prohibición no alcanza a los delitos de violencia de género cometidos por menores de edad, cuya aplicación se encuentra reconocida por la Ley

Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, BOE núm. 11, de 13 de enero del 2000, cuestión analizada en apartados anteriores.

10. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Los delitos de violencia de género se han incrementado notoriamente en los últimos años, y ello pese a que la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha supuesto un gran avance en la protección de las víctimas. Ya no se trata de delitos privados que no sobrepasan los muros de la vivienda de la pareja, sino que han pasado a convertirse en delitos visibles, tanto en los medios de comunicación como en la vida cotidiana.

SEGUNDA. - Los delitos de violencia de género son delitos públicos, existiendo la obligación de denunciar por parte de todos los ciudadanos que presenciaren su perpetración. Sin embargo, esta obligación se encuentra muy lejos de cumplirse en la realidad. La experiencia nos ha mostrado que las denuncias interpuestas por terceras personas ajenas a la relación sentimental son demasiado reducidas.

TERCERA. - La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECRIM supone una importante traba a la consecución de una condena al acusado, puesto que se trata de delitos que se cometen en la intimidad del ámbito familiar. El hecho de que la víctima decida no declarar supone perder las pruebas que la acusación tiene contra el agresor. En definitiva, favorece el sobreseimiento de las actuaciones y la absolución del agresor. En este sentido, es conveniente limitar, sino eliminar, el uso de esta dispensa, a efectos de poder obtener de forma satisfactoria la protección que la víctima de violencia de género se merece, con la consecuente condena al agresor para evitar que vuelva a cometer estos delitos, no solo contra esa mujer, sino contra nuevas víctimas.

CUARTA. - El problema de “doble victimización” al que se encuentra sometida la víctima de este tipo delictivo pone de manifiesto la incompreensión de la víctima en el procedimiento, pues no solo sufre el delito en cuestión, sino que, además, pese a ser aconsejada para denunciar al varón por los servicios de asistencia a las víctimas, su versión no solo es cuestionada, sino que además es obligada a revivir el hecho traumático una y otra vez.

QUINTA. - El procedimiento de violencia de género debería flexibilizarse, ya que la víctima de este delito no comparte las mismas características que las víctimas de otros tipos delictivos, y, en consecuencia, debería ser tratada con mayor comprensión y cuidado en el procedimiento, intentando limitar al mínimo los efectos de la “doble victimización”. No obstante, esto no quiere decir que las declaraciones de las víctimas de violencia de género se consideren veraces sin realizar un previo análisis, dada la posibilidad de que la denuncia sea falsa.

SEXTA. - La mediación en los procedimientos de violencia de género, en los que se encuentra prohibida, podría ser un mecanismo que podría otorgar importantes beneficios a las víctimas. No solo reduciría los efectos emocionales que el proceso le ocasiona a las víctimas, sino también el importe económico del mismo. Obviamente, no todos los delitos de violencia de género cometidos son idénticos y susceptibles de poder ser objeto de mediación, sino, que en los casos en que la agresión no se haya consumado o se trate de delitos de menor entidad, tales como amenazas o coacciones, podría ser un buen mecanismo de resolución del conflicto que evite la producción del daño físico.

SÉPTIMA. - Los menores de edad pueden ser sujetos activos de este tipo delictivo. El delito se enjuiciará por los trámites de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que presenta particularidades en relación al procedimiento de adultos.

OCTAVA. - Pese a que en muchas ocasiones se hace referencia a la existencia de denuncias falsas en violencia de género, los estudios han demostrado que este porcentaje ni siquiera alcanza el 1% del total de denuncias interpuestas.

NOVENA. - Los delitos de violencia de género se encuentran a la orden del día y es obligación de todos ayudar a ponerles fin. Debemos poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la noticia de la posible perpetración de estos delitos, solo así conseguiremos poner fin a esta lacra social a la que cualquier mujer puede ser sometida.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ PÉREZ-FLORES, R. (2009). La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial. [III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. “Balance de aplicación de cuatro años de la Ley Integral en la Administración de Justicia”, Madrid, 21 a 23 de octubre]. *Aplicación jurisdiccional de la Ley Integral en materia penal: cuestiones más controvertidas y posibles reformas*, pp. 1-17. Recuperado de: http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/Alcal%C3%A1%20P%C3%A9rez-Florez,%20Rafael_1.0.0.pdf (Última consulta: 12 octubre 2016)
- ARBACH LUCIONI, K., Y ÁLVAREZ LÓPEZ, E. (2009). Evaluación de la violencia psicológica en la pareja en el ámbito forense. *Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada*, pp. 1-48. Recuperado de: http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/91051/SC-3-158-09_cas.pdf?sequence=1 (Última consulta: 4 enero 2017)
- ARCE, R., Y FARIÑA, F. (2009). Evaluación psicológica forense de la credibilidad y daño psíquico en casos de violencia de género mediante el sistema de evaluación global. En F. Fariña, R. Arce Y G. Buéla-Casals (Eds), *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*, pp. 147-168. Recuperado de: http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/2009_SEG_para_casos_de_violencia_de_gxnero_por_xArce_y_Farixax_2009x.pdf (Última consulta: 2 enero 2017)
- ARCE, R. (2010). El sistema de Evaluación Global en casos de violencia de género: huella psíquica y testimonio. *Información psicológica*, nº 99, pp. 19-35. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3641534.pdf> (Última consulta: 2 enero 2017)
- ARNAU RIPOLLÉS, M. S. (2005). Violencia de Género contra la(s) Mujer(es) con discapacidad(es). *Mujeres en Red. El periódico feminista*, p.1-7. Recuperado de:

http://www.mujeresenred.net/IMG/article_PDF/article_a248.pdf (Última consulta: 8 enero 2017)

- ASENSI PÉREZ, L. F., (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género (expert testimony in cases of domestic violence). *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, n° 21, pp. 15-29. Recuperado de: http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf (Última consulta: 3 enero 2017)
- BERGANZA CONDE, M.R. (2003). La construcción mediática de la violencia contra las mujeres desde la Teoría del Enfoque. *Comunicación y sociedad = Communication & Society*, Vol. 6, N° 2, pp. 9-11. Recuperado de: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/8046/1/20091008132641.pdf> (Última consulta: 12 diciembre 2016)
- CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C., Y ALONSO SALGADO, C. (2011). Mediación en violencia de género. *Revista de mediación*, n° 7, pp. 38-45. Recuperado de: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7-05.pdf> (Última consulta: 10 enero 2017)
- CABALLERO GEA, J.A. (2013). Violencia de género. Juzgados de violencia sobre la mujer. Penal y civil. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado. Dykinson, pp. 1-391.
- DIAZ LOPEZ, E. (2012). La Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos procesales penales tras cinco años de vigencia. [IV Congreso Universitario Nacional “Investigación y Género”, Sevilla, 21 y 22 de junio]. *Investigación y género, inseparables en el presente y en el futuro*, pp. 528-551. Recuperado de: http://igualdad.us.es/pdf/Investigacion_Genero_12.pdf (Última consulta: 10 octubre 2016)
- DURAN FEBRER, M. (2006). Dos años de Ley Integral contra la violencia de género: logros y desafíos. LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y*

- hombres*, n° 19, pp. 42-49. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2230727.pdf> (Última consulta: 10 octubre 2016)
- FARALDO CABANA, P. (2010). Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento, EN PUENTE ABA, L. M. (Dir.), La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista, Comares, Granada, 2010, págs. 153-212. Recuperado de: <http://www.ecrim.es/publications/2010/PenasGenero.pdf> (Última consulta: 8 de enero de 2017)
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2011). Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, pp. 1677-1769. Recuperado de: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_vol1_circu_06.pdf?idFile=934d1b1e-2f7a-40ca-a534-04d404d89455 (Última consulta: 8 de octubre de 2016)
 - FUNDACIÓN FERNANDO POMBO (2016). El interés del menor agresor frente al interés del menor víctima de violencia de género en los procedimientos de menores, pp. 1-41. Recuperado de: <http://www.fundacionpombo.org/wp-content/uploads/2016/08/Interes-del-menor-agresor-frente-al-interes-del-menor-victima-de-violencia-de-genero.pdf> (Última consulta: 10 de enero de 2017)
 - GARCÍA MINGUITO, L. (2010). *Estudio médico-forense de la violencia de género: análisis de la calidad de los partes de lesiones* (Memoria para optar al Grado de Doctor). Departamento de Toxicología y Legislación Sanitaria. Universidad Complutense de Madrid.
 - GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (2008). Sobre La historia de las mujeres y violencia de género. *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n° 5, p. 16. Recuperado de: <http://www.durango->

udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_514_1.pdf (Última consulta: 16 de noviembre de 2016)

- HÉRCULES DE SOLÁS CARDEÑA, M. (2013). La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género. *Revista Documentos de Trabajo Social*, nº 52, pp.255-272. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4703335.pdf> (Última consulta: 9 de enero de 2017)
- IBAÑEZ DÍEZ, P. (2015). La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, nº 1, pp. 63-71. Recuperado de: <https://revistas.uam.es/revIUEM/article/view/412/384> (Última consulta: 12 de octubre de 2016)
- INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA (2003). La violencia contra las mujeres considerada como problema de salud pública. Documento de Apoyo para la atención a la salud de las mujeres víctimas. Recuperado de: http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadername2=cadena&blobheadervalue1=filename%3Dd086_revisado.pdf&blobheadervalue2=language%3Des%26site%3DPortalSalud&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352861196225&ssbinary=true (Última consulta: 8 de noviembre de 2016)
- LAURENZO COPELLO, P. (2005). La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 7, pp. 08:1- 08:23. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf> (Última consulta: 2 de diciembre de 2016)
- MARTIN AYALA, D., Y PONCE GARCÍA, R. (2016, junio). Obligación de denunciar versus prueba de cargo de la víctima en los delitos de violencia de género. *Noticias Jurídicas (Base de Datos de Legislación en línea)*. Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11111-obligacion-de->

[denunciar-versus-prueba-de-cargo-de-la-victima-en-los-delitos-de-violencia-de-genero/#_Toc452569585](#) (Última consulta: 1 de noviembre de 2016).

- MARUGÁN PINTOS, B., y VEGA SOLIS, C. (2002), Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado. *Revista Política y Sociedad*, vol. 39, n° 2, pp. 415-433. Recuperado de: <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0202230415A/23984> (Última consulta: 30 de septiembre de 2016).
- MARUGAN PINTOS, B. (2013). Violencia de género. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 4, marzo-agosto 2013, p. 227-233. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2109/1042> (Última consulta: 1 de octubre de 2016).
- MILLÁN DE LAS HERAS, M. J. (2009). La jurisdicción de menores ante la violencia de género. *Revista de estudios de juventud*, n° 86, pp. 137-150. Recuperado de: <http://www.injuve.es/sites/default/files/RJ86-10.pdf> (Última consulta: 10 de enero de 2017).
- MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (2015). Sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, pp. 1-84. Recuperado de: <http://www.once.es/new/plan-de-igualdad/estrategia-de-lucha-contra-la-violencia-de-genero/Inhibicion-Denunciar-VictimasVG.pdf> (Última consulta: 10 de octubre de 2016).
- MOLINA CABALLERO, M.J. (2015). Algunas fronteras de la Ley Integral contra la Violencia de Género: jurisdicción de menores y mediación. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 17-24, ISSN 1695-0194, pp. 1-23. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-24.pdf> (Última consulta: 26 de septiembre de 2016).
- MONTANER FERNANDEZ, R. (2007). El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento? *Indret: Revista para el análisis del*

- derecho*, nº 4, pp. 1-26. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/477_es.pdf (Última consulta: 5 de enero de 2017).
- OLAIZOLA NOGALES, I. (2010). Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX, pp. 269-316. Recuperado de: https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4160/pg_269-316_penales30.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Última consulta: 20 de noviembre de 2016).
 - PERAMATO MARTÍN, T. (25 de noviembre de 2015). Violencia sobre la mujer por razón de género versus denuncias falsas. *Consejo General de la Abogacía Española*. Recuperado de: <http://www.abogacia.es/2015/11/25/violencia-sobre-la-mujer-por-razon-de-genero-versus-denuncias-falsas/> (Última consulta: 11 de enero de 2017).
 - PELÁEZ NARVÁEZ, A. (2013). La violencia contra las mujeres con discapacidad. En AGUIRRE ZAMORANO, P. (Coord.), 2013:). *Mujer, discapacidad y violencia*, pp. 11-19. Recuperado de: http://www.fundaciononce.es/sites/default/files/docs/Mujer%2520Discapacidad%2520y%2520Violencia_2.pdf (Última consulta: 13 de enero de 2017).
 - PÉREZ FERNÁNDEZ, F., BERNABÉ CÁRDABA, B. (2012). Las denuncias falsas en caso de violencia de género: ¿mito o realidad? *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 22, pp. 37-46. Recuperado: <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/juridica/jr2012v21a4.pdf> (Última consulta: 11 de enero de 2017).
 - PEREZ-PUIG GONZALEZ, R. (2013) Protección judicial de las víctimas con discapacidad en los delitos relacionados con la violencia de género. En AGUIRRE ZAMORANO, P. (Coord.), 2013:). *Mujer, discapacidad y violencia*, pp. 107-138. Recuperado de: http://www.fundaciononce.es/sites/default/files/docs/Mujer%2520Discapacidad%2520y%2520Violencia_2.pdf (Última consulta: 12 de enero de 2017).

- PIÑEIRO ZABALA, I. (2011). La víctima de la violencia de género y la dispensa del art. 416 de la LECRIM. *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 24, pp. 91-116.
- RAMON RIBAS, E. (2013). Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 33, pp. 401-464. Recuperado de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/1323> (Última consulta: 2 de octubre de 2016).
- SERRANO HOYO, G. (2010). Sobre las posibles conductas procesales de la mujer víctima de delitos de violencia de género. *Anuario de la facultad de derecho*, nº 28, pp. 117-162. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3433999.pdf> (Última consulta: 13 de diciembre de 2016).
- SERRANO MASIP, M. (2013). La víctima de la violencia de género ante el deber de denunciar y declarar en el proceso penal. *Revista General de Derecho Procesal*, nº 29, pp. 1-37.
- SIBONY R., SERRANO OCHOA, M.A., REINA TORANZO, O. (2011). La prueba y la dispensa del deber de declarar por la testigo-víctima en los procesos de violencia de género. *La Toga*, nº 182, pp. 13-22. Recuperado de: <http://www.latoga.es/pdf/toga-182.pdf> (Última consulta: 23 de diciembre de 2016).
- SOLÉ RAMÓN, A. M. (2010). El consentimiento de la víctima de la violencia de género y doméstica y su incidencia en el delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Derecho UNED*, Nº 6, pp. 447-463. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/11011/10539> (Última consulta: 29 de diciembre de 2016).
- VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L. (2012). El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, nº 4, pp. 2-39. Recuperado de: <http://www.indret.com/pdf/922.pdf> (Última consulta: 3 de noviembre de 2016).
- VILLARÓ, G. Y GALINDO, L. (2012). Discapacidad intelectual y violencia de género: programa integral de intervención. *Acción psicológica*, nº 9, pp. 101-114.

Recuperado de:
<http://revistas.uned.es/index.php/accionpsicologica/article/viewFile/440/766> (Última consulta: 7 de enero de 2017).

- ZULOAGA LOJO, L. (2015). La violencia de género en la agenda mediática: el Caso de la Ley Integral de Violencia de Género (LO 1/2004). *Oñati socio-legal series*, vol.15, nº 2, pp. 804-821. Recuperado de:
http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2612466 (Última consulta: 29 de septiembre de 2016).

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ESPAÑA. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, nº 157. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, nº 281. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- ESPAÑA. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 2000, nº 11. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 26 de noviembre de 2003, nº 283. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>
- ESPAÑA. Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, nº 313. Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>
- ESPAÑA. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del*

Estado, 9 de julio de 2005, nº 163. Recuperado de:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-11864

- ESPAÑA. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, 17 de septiembre de 1882, nº 260. Recuperado de:
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&tn=2>

JURISPRUDENCIA ESTUDIADA

- ESPAÑA. Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia Nº 1271/2008, de 31 de octubre de 2008, Recurso Nº 246/2008, Ponente María Tardón Olmos, Roj: SAP M 16952/2008 - ECLI: ES:APM:2008:16952. Recuperado de:
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=4332217&links=%22246%2F2008%22%20%221271%2F2008%22&optimize=20090219&publicinterface=true>
- ESPAÑA. Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia Nº 16/2015, de 8 de enero de 2015, Recurso Nº 1542/2014, Ponente: Leopoldo Puente Segura, Roj: SAP M 116/2015 - ECLI: ES:APM:2015:116. Recuperado de:
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=7303718&links=%221542%2F2014%22%20%2216%2F2015%22&optimize=20150225&publicinterface=true>
- ESPAÑA. Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª). Sentencia Nº 76/2011, Sección 1ª, de 9 de febrero de 2011, Nº de Recurso: 36/2010, Ponente: María Del Carmen Melero Villacañas-Lagranja, Roj: SAP V 823/2011 - ECLI: ES:APV:2011:823. Recuperado de:
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=5971054&links=%2236%2F2010%22%20%2276%2F2011%22&optimize=20110519&publicinterface=true>
- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia Nº 625/2007, de la Sala Segunda de 12 de julio de 2007, Nº Recurso: 10015/2007, Ponente Enrique Bacigalupo Zapater, Roj: STS 5286/2007 - ECLI: ES:TS:2007:5286. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databaseatch=TS&reference=394946&links=%2210015%2F2007%22%20%22625%2F2007%22&optimize=20070809&publicinterface=true>

- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia N° 775/2007, de 28 de septiembre, N° Recurso: 10037/2007, Ponente: Jose Manuel Maza Martin, VLEX-31970185. Recuperado de: <https://app.vlex.com/#vid/31970185>
- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia N°: 294/2009, de 28 de enero, Recurso N°: 756/2008, Ponente: Adolfo Prego de Oliver Tolivar, Roj: STS 1647/2009 - ECLI: ES:TS:2009:1647. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databaseatch=TS&reference=4517476&links=%22294%2F2009%22&optimize=20090423&publicinterface=true>
- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia N° 319/2009, de 23 de marzo de 2009, de la Sala Segunda, N° Recurso: 11295/2008, Ponente: Manuel Marchena Gómez, Roj: STS 2139/2009 - ECLI: ES:TS:2009:2139. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databaseatch=TS&reference=4532547&links=%2211295%2F2008%22%20%22319%2F2009%22&optimize=20090507&publicinterface=true>
- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia N° 160/2010, de 5 de marzo de 2010, Recurso N°: 2209/2009, Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, Roj: STS 797/2010 - ECLI: ES:TS:2010:797. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databaseatch=TS&reference=5072537&links=%222209%2F2009%22%20%22160%2F2010%22&optimize=20100318&publicinterface=true>
- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia N° 459/2010, de 5 de marzo, N° Recurso: 11529/2009, Ponente: Jose Manuel Maza Martin, Roj: STS 2648/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2648. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databaseatch=TS&reference=5072537&links=%222209%2F2009%22%20%22160%2F2010%22&optimize=20100318&publicinterface=true>

[ch=TS&reference=5624431&links=%2211529%2F2009%22%20%22459%2F2010%22&optimize=20100617&publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=mat&ch=TS&reference=5624431&links=%2211529%2F2009%22%20%22459%2F2010%22&optimize=20100617&publicinterface=true)

- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia N° 136/2012, de 6 de marzo, Recurso N° 11799/2011, Ponente: Joaquín Giménez García, Roj: STS 1699/2012 - ECLI: ES:TS:2012:1699. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=mat&ch=TS&reference=6323461&links=%22136%2F2012%22&optimize=20120330&publicinterface=true>
- ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia N° 811/2012, de 30 de octubre de 2012, N° de Recurso: 258/2012, Ponente: Cándido Conde-Pumpido Touron, Roj: STS 7642/2012 - ECLI: ES:TS:2012:7642. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=mat&ch=TS&reference=6559777&links=%22258%2F2012%22%20%22811%2F2012%22&optimize=20121204&publicinterface=true>
- TRIBUNAL SUPREMO (2013). Acuerdos del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de dos mil trece. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdos-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-24-04-2013--sobre-la-interpretacion-del-art--416-de-la-LECrim->